

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

33

**“EL EJIDO
VISTO A TRAVÉS DE LAS
REFORMAS AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSÉ ALBERTO MENDIETA ROSALES

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOCÁN JUNIO 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: MENDIETA ROSALES JOSÉ ALBERTO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

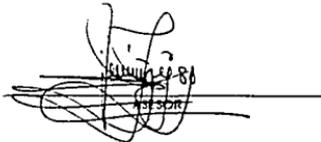
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"EL EJIDO VISTO A TRAVÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 18 DE JUNIO DEL 2002




ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECCIÓN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Que me ha permitido realizar este objetivo.

A MIS PADRES:

Por su ejemplo de tenacidad y superación.

Por el amor y apoyo incondicional que me han brindado siempre, los amo, gracias.

A MI HERMANA:

Por estar a mi lado.

A MI ASESOR:

Lic. Alejandro Huerta Ramos, por su orientación en la presente.

A Nacho, Rubén, Gabriel y demás amigos que quiero, gracias.

Finalmente agradezco a todas aquellas personas que creyeron en mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EJIDO EN MÉXICO.....	13
1.1. - ÉPOCA PRECOLONIAL.....	13
1.1.1 - La organización agraria de los aztecas.....	13
1.1.2.- Organización agraria de los mayas.....	17
1.2- ÉPOCA COLONIAL.....	17
1.2.1.- El estado y la propiedad de los españoles.....	17
1.2.2.- Medidas agrarias.....	18
1.2.3.- Las encomiendas.....	20
1.2.4.-La colonización ejidal.....	20
1.2.5.- Propiedad agraria de los indígenas.....	22
1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE, REFORMA Y PORFIRIATO.....	24
1.3.1.- El problema agrario como una de las causas de la guerra de independencia.....	24
1.3.2.- Hidalgo y Morelos como precursores de la reforma agraria.....	27
1.3.3.-La Reforma.....	29
1.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA O DE LA REVOLUCION.....	38

1.4.1.-Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910.....	38
1.4.2.- Plan De Ayala.....	39
1.4.3.- Plan de Veracruz o Guadalupe.....	41
1.4.4.- Ley del 6 de enero de 1915.....	42
CAPÍTULO 2. CARACTERÍSTICAS DEL EJIDO ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	46
2.1.- GENERALIDADES DEL EJIDO	46
2.1.1- Naturaleza jurídica del Ejido.....	46
2.1.2.- Etimología.....	53
2.2.- CONCEPTO DE EJIDO.....	54
2.3.- TITULARES DEL EJIDO.....	59
CAPÍTULO 3. ORGANIZACIÓN DEL EJIDO ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.60	
3.1.- CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA SOLICITAR TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.....	60
3.2.- AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO.....	64
3.3.-BIENES DEL EJIDO.....	69
3.3.1-Unidad individual de dotación o parcela ejidal.....	70

3.3.2.- Zona Urbana Ejidal.....	71
3.3.3.- La parcela escolar.....	74
3.3.4.-Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.....	74

CAPÍTULO 4. REFORMAS AL ARTÍCULO 27

CONSTITUCIONAL.....	77
----------------------------	-----------

4.1 DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 27

CONSTITUCIONAL.....	77
----------------------------	-----------

4.2.- EXPLICACIÓN DE MOTIVOS (INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA).....	82
--	-----------

4.3 DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD JUSTICIA AL CAMPO

MEXICANO.....	86
----------------------	-----------

LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPO. .	86
--	----

LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO	87
-----------------------------------	----

LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO OBJETOS DEL CAMBIO.....	90
---	----

LA REFORMA PROMUEVE LA CAPITALIZACIÓN DEL CAMPO.	92
---	----

LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURÍDICA PARA RESOLVER LOS REZAGOS AGRARIOS.....	93
---	----

COMPROMETEREMOS RECURSOS PRESUPUESTALES CRECIENTES AL CAMPO.	95
SEGURO AL EJIDATARIO: SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO Y SE AMPLIA LA COBERTURA.	96
4.3 EL MANIFIESTO CAMPESINO.....	98
4.4 LA CÁMARA DE DIPUTADOS: LAS AUDIENCIAS, EL DICTAMEN Y LA APROBACIÓN.....	99
4.5 LOS DEBATES EN LA PRENSA.....	102
4.6 DIVERSAS OPINIONES SOBRE LOS BENEFICIOS O PERJUICIOS A LAS REFORMAS.	104
4.7 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	108
4.8 LOS PROBLEMAS AGRARIOS ACTUALES Y LOS PROGRAMAS PARA ATENDERLOS.	116
CONCLUSIONES.....	118
PROPUESTAS.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN

No se sabe exactamente cuando y como descubrió el hombre la tierra, en cuanto fuente de subsistencia, pero podemos suponer que la historia de la agricultura se inició con la domesticación de los animales y el ritmo estacional de la vida nómada. Pero a medida que el número de hombres crecía, la tierra y el agua dejaron de abundar; el hombre comenzó a labrar el suelo, y el uso racional de la tierra por diferentes grupos migratorios dio origen a las primeras tribus organizadas. Con el tiempo la tierra llegó a ser un recurso cuyo valor era determinado por las luchas o guerras realizadas para tomarlas o protegerlas, y dando con ello origen a la formación de la sociedad e iniciando a su vez la era histórica de la humanidad.

La redistribución de la tierra es pues, un hecho histórico que se repite y no simplemente invención de reformas idealistas.

En el presente estudio analizaremos al ejido, por ser este de gran relevancia histórica en nuestro país, por constituir la tierra del pueblo, según su significación conceptual.

En la actualidad, nuestro país es predominantemente urbano. Si nos atenemos a un criterio estrictamente censal, en 1995 el 73.5 % de la población vivía en localidades mayores de 2 500 habitantes; pero si nos refiriéramos solo a ciudades de 20 000 o más habitantes, en ese año en ellas residía el 57.8%. Este proceso de urbanización ha sido muy veloz, pues la población que hoy vive en las ciudades es más de 8 veces la de 1940.

Durante más de treinta años el desarrollo del país se basó en la contribución y el soporte de sus áreas rurales, que se materializaba por varias vías: las divisas que generaba la exportación de productos agropecuarios, la desigualdad de los términos de intercambio de los precios de los productos del campo y la ciudad, la capitalización de las actividades industriales y de servicios con recursos provenientes del agro, y sobre todo la aportación de la mayor riqueza que cualquier país puede tener, sus habitantes, por medio de una permanente emigración que nutrió con fuerza de trabajo barata a las ciudades.

No obstante la gran deuda que tenemos los mexicanos con el campo y sus habitantes, conocemos poco y mal realidad de lo que ahí acontece.

La hipótesis de la cual parte el presente estudio es, que las reformas y demás cambios que a lo largo del tiempo ha sufrido el artículo 27 Constitucional no han dado el resultado esperado por el propio gobierno, y por ende, es necesario la aplicación de una nueva política agraria que considere, no solo a factores como la

economía, la seguridad jurídica; sino falta también inyectar al campo educación y cultura, además prever idiosincrasia mexicana.

El objetivo principal del presente estudio es el analizar y comparar a la propiedad de los campesinos, en la forma de tenencia de la tierra llamada Ejido, verificando que en el transcurso del tiempo, ésta forma de tenencia de la tierra ha sufrido diversas modificaciones, resultado de grandes luchas y hasta derramamientos de sangre. Se trata pues, de entender y comprender si en la actualidad tal figura, que es el Ejido, ha obtenido los beneficios que se pretendieron dar con las reformas al artículo 27 Constitucional de 1992; si realmente los campesinos han gozado de todos los beneficios y progresos que pretendió el gobierno otorgarles. A su vez el objetivo específico, es dar respuesta a la interrogante de si realmente, tiene razón de ser el Ejido, que si es necesaria su vida jurídica, ya que en la actualidad considero que tal figura ha quedado desfasada.

En el presente estudio se realiza en primer término un breve repaso de los orígenes de el ejido, de los orígenes de la cuestión agraria desde la época precolonial, estudiando la forma de tenencia de la tierra en los aztecas, que era el *calpulli*, sin duda el antecedente mas antiguo del ejido; la colonización española, hasta llegar al inicio de la Revolución Mexicana en 1910. Se describen en esta parte los postulados agrarios de esta etapa, así como los momentos mas

importantes de lo que se conoce como la época del reparto agrario, sus políticas , normas e instituciones.

Analizaremos los puntos mas destacados de la reforma al artículo 27 constitucional, que dio por terminado el reparto de la tierra en nuestro país, e inicio una nueva etapa de justicia y libertad al campo, así como del amplio debate político y académico que dio origen a esa iniciativa, partiendo para ello de la investigación documental realizada.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EJIDO EN MÉXICO.

1.1. - ÉPOCA PRECOLONIAL.

1.1.1 - La organización agraria de los aztecas.

Al llegar los conquistadores españoles capitaneados por Hernán Cortés a las tierras de Anáhuac, tres pueblos eran por su civilización y por su importancia militar los que dominaban la mayor parte de lo que es el territorio mexicano conociéndose dichos pueblos como Aztecas o Mexicas, Tepanecas y Acolhua, estos pueblos se encontraban muy cerca unos de otros por lo que a simple vista se confundían en uno solo; pero en realidad eran diversos, estaban unidos por la proximidad de sus territorios y sus relaciones políticas. en alianza ofensiva y defensiva, gracias a lo cual no solamente lograron mantener su independencia entre los pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en forma no lograda hasta entonces por dichos pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo, dichos pueblos en su organización interior se encontraban constituidos de manera semejante, en cuanto a su gobierno puede decirse que, de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta.

La propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de los nobles y guerreros, entre los cuales las condiciones de la sociedad establecían diferentes modalidades y clase de propiedad de la tierra, esta propiedad se agrupaba en tres clasificaciones atendiendo la finalidad de sus características.

Primer grupo: propiedad del rey, de sus nobles y guerreros.

Segundo grupo: propiedad de los pueblos.

Tercer grupo: propiedad del ejército y dioses.

Respecto al primer grupo, tenemos que al rey le era lícito, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera; ya sea a los nobles, en recompensa por los servicios prestados sin la condición de transmitirlas a sus descendientes, este podía enajenarlas o donarlas. Los guerreros también podían recibir propiedad del rey en recompensa de sus hazañas, una vez sin condición y otras con la de transmitirlas a sus descendientes.

Dentro del segundo grupo encontramos que los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas, componiéndose cada una de grupos emparentados y sujetos a la autoridad del individuo más anciano que fungía como jefe. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia, a estos pequeños grupos o secciones se les dio el nombre de

chinancalli o calpulli palabra que significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que les pertenecía se les denominó calpullalli que significaba tierra del calpulli.

En la época techotlala y con el objeto de destruir la unidad de los calpulli, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento se ordenó que de cada pueblo calpulli saliera cierto número de personas y se fueran a vivir a otro pueblo de distinta familia, de los que, a su vez, salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonadas por aquellos en acatamiento a la real orden, es decir que se dio una especie de intercambio entre los pobladores de aquella región.

Debido a este intercambio en lo sucesivo a los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno ocupaban, según la primitiva distribución pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio. la nula propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a este; pero el usufructo de las mismas a las familias que las poseían en lotes bien delimitados con cercas de piedras o magueyes. el usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin términos pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; la primera era cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se cosechaba perdía el usufructo irremisiblemente. la segunda era el de permanecer en el barrio al cual correspondía la parcela

usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo. cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartían entre familias nuevamente formadas. cada jefe del calpulli estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaba los cambios de poseedor.

Dentro del tercer grupo encontramos que grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejercito en campaña y otras a sufragar los grupos del culto, dichas tierras se daban en arrendamiento a quienes lo solicitaban o en su defecto eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo al cual correspondían.

Los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad antes descritos, se valían para diferenciarlos de los siguientes vocablos:

tlatocali	:	tierra del rey.
pillalli	:	tierras de los nobles.
altepletalli	:	tierra del pueblo.
calpullalli	:	tierra de los barrios.
mittchimalli	:	tierra para la guerra.
teotlalpan	:	tierra de los dioses.

En cuanto a las medidas agrarias, sabemos que marcaban en sus mapas las superficies de los terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos o bien a lo que de sembradoras eran capaces de contener. Los magistrados indígenas tomaban en cuenta estos mapas para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de las tierras.

1.1.2.- Organización agraria de los mayas.

La propiedad era comunal entre estos, no solo por lo que respecta a la nula propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra. La nobleza era la clase social privilegiada, los nobles tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mayapan. Las tierras eran comunes y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran, aun que si entre una provincia y otra por causa de las guerras.

1.2- ÉPOCA COLONIAL.

1.2.1.- El estado y la propiedad de los españoles.

Los españoles se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio que era dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la costumbre de los pueblos fuertes, donde el mas fuerte aplasta al mas débil. Los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad y para tal

efecto invocaron como argumento supremo la bula de Alejandro VI, la cual era una especie de laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que se había entablado entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales, en esta época la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la santa sede a los soberanos católicos.

En un principio junto a la repartición de tierras se daban los repartos de hombre y es cuando empezaron las diversas controversias donde nos expresaban que un reparto de tierras no implicaba forzosamente el reparto de indígenas, mientras que otros opinaban lo contrario. Las medidas mercedadas podían comprender una o varias caballerías o una o varias peonías, y la verdad es que en un principio las mercedes comprendían enormes extensiones de tierras.

1.2.2.- Medidas agrarias.

En la ley para distribución y arreglo de la propiedad de 1513 se marcaron las medidas agrarias a que debían sujetarse los repartos de tierras dadas a los conquistadores:

La caballería: capitán hombre de caballo.

La peonería : soldado infante.

Por caballería debe entenderse al solar de 100 pies de ancho y 200 de largo, y de todo lo demás como 5 peonías (peonías), por peonería se debe entender a la tierra que era asignada al soldado de a pie y que contenía:

un solar de 50 pies de ancho y 100 de largo, 100 fanegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, y 10 de maíz, 2 huebras (tierra que labra una yunta de mulas o bueyes al día) de tierra para huerta, y dicho para otros árboles de secadal, tierras de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras. las peonías constituyeron los ranchos y las caballerías de las haciendas de aquella época.

Posteriormente según es de verse en la recopilación de las leyes de indias, se precisaron las anteriores medidas ordenándose que a los soldados o peones se les dieran:

680 varas cuadradas para edificar su casa, 1086 para la huerta, (188 536 para siembra de granos de Europa y 18 856 para el cultivo del maíz. la caballería será un solar de 100 pies de ancho, 200 de largo y todo lo demás como 5 peonías; que vendrían a ser:

500 fanegas de labor para pan y trigo o cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huerta, 40 para otros árboles de secadal, tierras de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras.

1.2.3.- Las encomiendas.

Las encomiendas no significaban el reparto de tierras a favor del encomendero, sino únicamente el reparto de naturales (indios), a los conquistadores, quienes obligados a cristianizarlos defenderlos y protegerlos, tenían a su favor la facultad de percibir el tributo que pagaban los encomendados. .

El encomendero era el individuo que por merced real tenía indígenas encomendados. en un principio, el encomendero tomó una especie de señorío, era el que cobraba los tributos en representación del rey, abusando del cargo del que fue asignado, puesto que despojó al indio de sus tierras y extendieron arbitrariamente las propiedades de que les hiciera merced haciéndolos esclavos, mereciendo así la enérgica reprobación principalmente del padre fray Bartolomé de las Casas, quien se constituyó en acérrimo enemigo del sistema.

Las encomiendas vendrían a ser el fondo legal del ejido, por llamarlo así, en la época de la colonia.

1.2.4.-La colonización ejidal.

La colonización viene a ser un fenómeno social de extraordinaria importancia en la gestión estado moderno y de la propia sociedad actual. diríase que por virtud de ella, el hombre fue conociendo su natural ámbito cósmico y tomando posesión

de los rincones terráneos para construir, en el transcurso de los tiempos, la civilización actual.

Desde la época de los romanos y quizás anteriormente, los pueblos usaron dos tipos de colonización: la colonización exterior y la colonización interior, en nuestro concepto cabe señalar un tercer tipo de colonización que presente aspectos diferentes a los anteriores. Llamada colonización por inmigración, la cual ha sido usada por diversos países del continente americano.

Para empezar a hablar sobre la colonización es necesario precisar lo que entendemos por la misma. colonización en sentido lato es la ocupación de un lugar determinado, por un grupo social, con el objeto de establecer una verdadera comunidad local. en sentido estricto, entendemos por colonización al movimiento de personas y familias hacia un lugar previamente determinado con el objeto de establecer en el, una comunidad local.

Los elementos de este concepto son los siguientes :

- I.- Se trata de un desplazamiento o movilización de individuos o familias.
- II.- Que se trasladen de un lugar previamente determinado
- III.- El objeto de dicho movimiento consiste en establecer una comunidad local.

Se dice que la colonización no tuvo como elemento de definición la entrega de la tierra en propiedad privada por lo que puede hablarse, sin caer en contradicción, de colonización ejidal. por lo antes expuesto diremos que los conceptos de colonización interior, exterior y por inmigración derivan de la definición que en sentido estricto mencionamos anteriormente.

Colonización exterior: Consiste en el movimiento o desplazamiento de individuos y familias con miras a establecer una comunidad local en el territorio o país diferente al de su origen.

Colonización interior: Es el desplazamiento de individuos o familias con miras a establecer una comunidad local en un lugar previamente señalado que se ubica dentro del territorio de su país de origen.

Colonización por inmigración: Es aquel movimiento de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta, con el objeto de establecer una o varias comunidades locales.

1.2.5.- Propiedad agraria de los indígenas.

Se dice que la propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicotencatl y Moctezuma, decretado por Hernán Cortez, es el ejemplo mas antiguo que puede

citarse a este respecto. Dicha propiedad indígena en la colonia se caracteriza porque distingue cuatro tipos de tenencia de la tierra; los cuales enunciare a continuación:

Fundo legal: Fue la superficie destinada para las casas de los pobladores, los servicios públicos o usos de utilidad general. su extensión era de 600 varas contándose desde los centros de los pueblos, tomándose como punto de partida donde estuviese ubicada la iglesia y a los cuatro vientos.

Esta disposición perjudicaba a una parte de indios., ya que sus casas las habían construido a gran distancia unas de las otras, y muchas quedarían fuera de las 600 varas al contarse desde el centro del pueblo.

Los ejidos.- Los ejidos fue otro tipo de tenencia de la tierra indígena, el ejido eran tierras de uso común de una legua de largo, situado a la salida de los pueblos, donde los indios podían tener sus ganados, sin que se revuelvan con los de los españoles. En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de altepellalli (tierra del pueblo), estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido fue, en los de nueva fundación.

Tierras de repartimiento: este tipo de tierras se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos para que se mantuviesen de sus productos,

con la obligación de utilizarlas siempre, ya que en caso contrario y si no eran utilizadas durante 3 ciclos agrícolas continuos perdían sus derechos. al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otro motivo quedaban vacantes eran repartidas entre quienes la solicitaban.

Las propias: es un cuarto tipo de tierra, estas desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio (calpulli), tuviere parcela cuyo producto se destinaba a cubrir determinados gastos públicos. Dichas parcelas eran cultivadas colectivamente por los habitantes del barrio a que pertenecían. ahora bien, podemos decir que los propios eran los terrenos administrados por los ayuntamientos, quienes los daban en arrendamiento a los vecinos del pueblo, aplicando lo que percibían por este concepto a cubrir el gasto publico.

1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE, REFORMA Y PORFIRIATO.

1.3.1.- El problema agrario como una de las causas de la guerra de independencia.

Al principio del siglo XIX, el número de indígenas despojados era muy grande, llegando a formar una masa de individuos sin amparo. los indios castas, consideraban a los españoles como la casa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en este tipo de población rural su mayor contingente, esta guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos

elementos principalmente: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos.

Los indios no combatieron por los ideales de independencia y democracia, ya que estos estaban muy por encima de su mentalidad; mas bien lo hicieron por la miseria de la cual eran objeto. La independencia fue una guerra en cuyo fondo se agito indudablemente el problema agrario, para entonces, ya perfectamente definido en la vida nacional, con esto no pretendo manifestar que la cuestión agraria haya sido la causa única de la guerra de independencia, pero considero que figura entre uno de sus principales motivos.

Apenas iniciados los desordenes de la Nueva España, el gobierno español se preocupo grandemente por detenerlos, estudiando con la premura que los acontecimientos le permitieron para buscar el remedio. en real decreto el 26 de mayo de 1810; además de librar a los indios del pago del tributo y darles otras franquicias, se dijo que a la mayor brevedad posible el virrey repartiría tierras y agua a todos los pueblos que tengan necesidad de ellas, con el menor perjuicio que sea posible de terceros y con obligación de los pueblos de ponerlas sin la mayor dilación en cultivo. dicho decreto fue publicado en la Nueva España (México), hasta el 5 de octubre de 1810; cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento. el decreto tenia como objeto atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas, las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de independencia, fracasaron

porque nadie tenía fe en las disposiciones legales. La experiencia de tres siglos había demostrado que solo eran expresiones de buena voluntad, pero completamente ineficaces en la práctica.

El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y de reducciones de indios, porque ellos establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir malestar que impulsara a la clase indígena a iniciar y sostener la guerra de independencia.

El problema agrario por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial. Cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado.

El México independiente se inició el 27 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del ejército trigarante, pero en materia agraria la nueva república tenía que enfrentarse a los hechos que le heredó la colonia; una defectuosa distribución de tierras y habitantes, como factor principal.

En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad creciente en manos del clero y de los españoles y de sus descendientes; se quería

resolver dicho aspecto solo con distribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos no cultivables como eran los baldíos.

1.3.2.- Hidalgo y Morelos como precursores de la reforma agraria.

Ambos héroes mas destacados de la revolución de independencia; Miguel Hidalgo y Costilla, imprime al movimiento social de independencia, su carácter agrario al decretar la devolución de las tierras comunales de los pueblos de indios, prohibiendo en lo sucesivo el arrendamiento de tierras de los pueblos, cuyo goce se reserva exclusivamente a los naturales, así como también quedan abolidas la esclavitud y los tributos para indios y castas. Por su parte don José Maria Morelos y Pavón oriento su pensamiento, en sus principios medulares, a la reforma agraria de México, en su proyecto de confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno español.

Los primeros pensamientos agrarios de Morelos, en la constitución de Apatzingan (22/ oct./ 1814), fueron suprimir las cajas de comunidad y ver que los indios percibiesen las rentas de sus tierras como suyas propias; otra proposición fue la de utilizar las oficinas de hacendados ricos, las minas y los ingenios de azúcar.

Al igual que en la época colonial, los primeros años de la época independiente la propiedad también se dividió en: latifundista, eclesiástica e indígena.

PROPIEDAD LATIFUNDISTA : Los latifundios formados durante el coloniaje español, a mano de los conquistadores y descendientes, continuaron existiendo en el México independiente, así como de la política agraria que aun reconociendo la injusta distribución de la tierra, desvió la solución del problema hacia la colonización del terreno baldío. Los hacendados, el partido conservador, las tenencias imperialistas y el clero político, se unieron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir en forma más justa las tierras del campo mexicano.

PROPIEDAD ECLESIASTICA: Este tipo de propiedad continuo creciendo y, como lógica, mientras más acrecentaba sus bienes más empeoraba la economía nacional.

PROPIEDAD INDIGENA: Al realizarse la independencia de México ya casi no existía este tipo de propiedad, y que este hecho lo reconocieron en sus leyes, tanto realistas, como insurgentes. Las leyes de colonización quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados, sin embargo dichas leyes fueron ineficaces tanto porque no observaron la peculiar ideología del aborigen arraigado durante siglos, como por que su secular ignorancia les impedía conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización.

1.3.3.-La Reforma.

Durante los primeros años de gobierno de la reforma, el problema de la propiedad de la tenencia de la tierra continuo creciendo en forma desproporcional, tomando como base que desde la independecia las puertas de México se abrieran a todos los extranjeros dedicados principalmente al comercio y a la minería, en virtud de que las grandes extensiones de la tierra se encontraban en manos del clero, españoles, peninsulares y algunos criollos sustraídos de la circulación.

El 17 de febrero de 1856 se llevo a cabo en la ciudad de México un congreso extraordinario constituyente el cual termino el 5 de febrero de 1857, en esta histórica asamblea se escucho la voz del gran pensador, político, abogado y patriota Ponciano Arriaga quien manifestó:

No puede existir un gobierno popular, mientras por los montes y serranías deambulen millones de compatriotas hambrientos y desnudos y existían las grandes haciendas en unas cuantas manos. Ponciano Arriaga no se consideraba como un enemigo de la propiedad, sino que lo que anhelaba era generalizarla, con el fin de que todos los mexicanos gozaran de una porción de tierra.

Isidro Olvera, en ésta misma época, manifestó que la gran propiedad tenia como origen la conquista y la violencia, la usura y la perfidia y que era necesario su repartimiento para su producción y evitar una sublevación en la que podían

perderlo todo, mientras las riquezas permanecieran estancadas en su circulación principalmente por el clero. Es así como el 25 de junio de 1856 es aprobado por el congreso extraordinario constituyente la "ley de desamortización", enviada por el presidente de la republica don Miguel Lerdo de Tejada.

Esta ley ordeno que las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la republica, se adjudicasen a los arrendatarios calculando su valor por la renta considerada como crédito al 6% anual.

Las adjudicaciones deberán hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hacia, perdían sus derechos de arrendatario y se autorizaba el denuncia, otorgándole al denunciante la octava parte del precio de la venta de la finca denunciada, las fincas denunciadas eran subastadas al mejor postor, gravándose todas estas operaciones a favor del gobierno, con una alcabala del 5% como derechos por la traslación de dominio.

FINALIDADES DE ESTA LEY.

Con esta ley no se pretendió privar al clero de sus propiedades, sino lo único que se perseguía era que esa riqueza circulara para que generara mas, invirtiéndose dichas utilidades en empresas agrícolas, comerciales e industriales; otra finalidad era la de constituir la propiedad privada. esta ley surtió efectos

contradictorios al acumularse la propiedad urbana y rustica en unos cuantos hacendados.

Con la aprobación de la constitución política de 1857, el artículo 27 de la misma, vino a consolidar la ley de desamortización, dejando sin defensa al clero, pero asegurando la gran propiedad de los particulares, ya que el contenido de dicho artículo se refería en particular a la letra en su segundo párrafo decía:

"ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio u objeto de la institución..." pero no fue posible resolver el problema de la tenencia de la tierra, con la que se acrecentaron los grandes latifundios, con las propiedades que pasaron del clero a los civiles y el despojo de sus propiedades a las pocas comunidades indígenas que aun existen y que ante al contenido del artículo a todo, se les desconoció toda personalidad jurídica, lo que motivo que fueran despojados de las mismas por lo hacendados.

Igualmente el Lic. Benito Juárez, trato de poner fin al problema de la tenencia de la tierra con la expedición de la "ley de nacionalización de bienes eclesiásticos", el 12 de julio de 1859, al determinar en dicha ley que todos los bienes de la iglesia entraban al dominio (patrimonio) de la nación, con estas dos leyes que se han mencionado se dio origen a la transformación de la tenencia de la tierra, sin que beneficiara aun a la mayoría de los campesinos provocando con ello la

concentración en pocas manos, con lo que se hizo irresistible la situación en el campo y que adquirió perfiles dramáticos, durante la época del porfirismo, en donde se negó todo tipo de conquista social y política durante la reforma.

Antonio Luna Arroyo en su obra diccionario de derecho mexicano, nos da el concepto de desamortización y dice:

"consiste en dejar libres los bienes que se encontraban en manos de la iglesia católica (manos muertas), y que por lo mismo no pagaban impuestos, estaban fuera del comercio y era duración perpetua".

Habrà habido casos en que los capitales hayan permanecido estancados. pero lo mismo ocurre ahora con determinados bienes del estado: bibliotecas, museos, universidades. no son enajenables y sin embargo a nadie se le ocurre decir que son capitales o bienes que paralicen la economía nacional. No son los mismos bienes de manos muertas son de enorme utilidad social.

LEY DE TERRENOS BALDÍOS DEL 20 DE JUNIO DE 1894.

Mediante esta ley expedida por don Porfirio Díaz, tenía como objeto llenar las lagunas creadas por la anterior, clasificando los terrenos propiedades de la nación en:

TERRENOS BALDÍOS.- Son aquellos terrenos de la republica, que no hayan sido destinados a un uso publico por la autoridad facultada por la ley.

DEMASÍAS.- Son aquellos terrenos poseídos por particulares con titulo primordial y con extensión mayor que este determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el titulo, y por lo mismo confundido en su totalidad con la extensión.

EXCEDENCIAS.- Son los terrenos poseídos por particulares por 20 años o mas, fuera de los linderos que señala el titulo primordial que tenga pero colindando con el terreno que este ampare.

NACIONALES.- Son los terrenos baldíos descubiertos deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

1.3.4.- El Porfiriato.

El porfirismo tiene inicio con la llegada del general Porfirio Díaz a la presidencia de la republica en 1877, prolongándose hasta 1911, fecha en que fue derrocado por la revolución mexicana, con el intervalo del 1 de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884 en que fue presidente el general Manuel González, protegido de don Porfirio.

A grandes rasgos el porfiriato se caracterizó por estimular la captación de la inversión exterior es decir, extranjera. la expansión manufacturera, el tendido de ferrocarriles y el fortalecimiento de del latifundismo, habiéndose destacado, la política deslindadora del régimen, impulsando la concentración de la tierra en unas cuantas manos extranjeras en alta medida. al fortalecerse el latifundismo se hizo necesario que los hacendados contrataran los servicios de los campesinos, carentes de tierras esas relaciones de producción al no existir un derecho titular de los trabajadores, se regulaba por el derecho civil individualista, que estaba montado en los viejos principios liberales de la autonomía de la voluntad, de la igualdad de las partes y del derecho de propiedad absoluta.

Se habla que el 98% de la superficie territorial de la republica se encontraba en manos de 800 personas. (Ver cuadro 1 y gráfica 1)

La injusta distribución de la propiedad traía consigo, un injusto sistema de la explotación de la tierra, porque como se dice, en lugar de explotar la tierra y de obtener el mayor aprovechamiento de ella, se procuraba disminuir el salario del peón a través del mecanismo que todos conocemos, como el bajo salario, la tienda de raya que se constituía en institución de préstamo al servicio del peón con el objeto de mantenerlo endeudado, hasta sus descendientes; la pisquera, instrumento de represión que consistía en la cárcel particular del hacendado. tales injusticias del porfirismo empezaron a brotar graves protestas populares y otra vez el conflicto agrario no resulto, puso en movimiento a todo un pueblo como respuesta al latifundismo, que dio origen a la revolución mexicana de 1910-1916.

Durante el periodo del porfiriato hubo 250 huelgas, entre ellas las de Cananea, rió blanco y la de la fabrica hércules en Querétaro, otro fenómeno deprimente era el estado de la educación, ya que en 1890 aproximadamente el 86% de los mexicanos no sabia leer ni escribir.

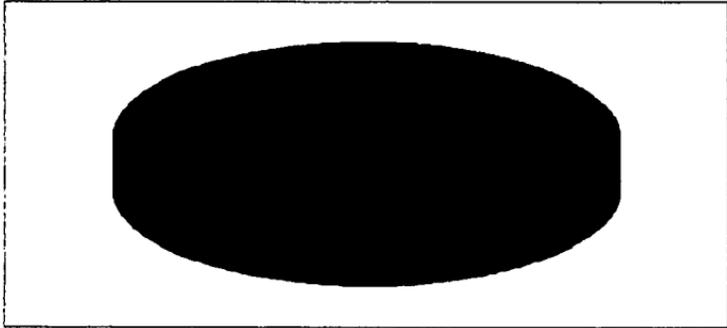
CUADRO 1

NOMBRE	OBSERVACIONES	HECTÁREAS
Francisco Olivares	General sonoreense	341 915
Policarpio Valenzuela	Aristócrata tabasqueño	743 331
Manuel Bulnes		776 911
Rafael García	Español	787 581
Antonio Asúnsolo	Millonario chihuahuense	1 094 561
Ignacio Sandoval	Ministro porfiriano	1 860 436
Manuel Peniche	Político yucateco	2 188 974
Pablo Macedo	Destacado porfirista	3 670 522
Emeterio de la Garza		4 922 729
Hnos. Gómez del Campo	Políticos chihuahuenses	5 293 396
José y Jesús Valenzuela	Chihuahuenses	6 954 666
Luis Huller	Estadounidense de origen alemán	8 863 237
TOTAL		37 954 909

Estos doce personajes adquirieron mediante compra a precios ridículos el 20% del territorio nacional, equivalente al 90% de las tierras que el estado recibió como producto de los deslindes.

Fuente: Secretaría de la Reforma Agraria.

GRAFICA 1.



■ Representación del 98% del territorio nacional, que se encontraba en poder de 200 personas, hacia la época del Porfiriato.

■ Solo el 2% el territorio restante de la República, estaba en manos del resto de la población.

Fuente: Secretaría de la Reforma Agraria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puede afirmarse que las acciones derivadas de la política de los liberales, llevadas a sus últimas consecuencias por el régimen de Porfirio Díaz, incorporaron la tierra de la iglesia y de las comunidades a la economía nacional.

Sin embargo, el propósito de contribuir con esas acciones a la creación de una nueva burguesía nacional sólo devino en una mayor concentración de la propiedad de la tierra en manos de unos cuantos.

Si bien el clero dejó de ser propietario de una considerable superficie del país, los terratenientes asumieron con gusto y provecho las viejas y nuevas propiedades. A su lado quedó el conjunto de indígenas que a pesar de la pérdida de sus tierras mantenía la terquedad de sobrevivir y que en breve expresaría con fuerza su inconformidad y su revancha.

1.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA O DE LA REVOLUCION.

1.4.1.-Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910.

El plan de san Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910; enfocaba un problema político y se cristalizó en el lema "sufragio efectivo no reelección".

Desde el punto de vista agrario analizamos este plan, en su artículo 3º; se hablo de restitución y el hacerlo favoreció al movimiento maderista incorporándosele las masas campesinas explotadas, se redactó así: abusando de la ley y de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la secretaría de fomento o por fallo de los tribunales de la republica; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a quienes adquirieron un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos que los restituyan a los primitivos propietarios a quienes pagaran una indemnización por los perjuicios sufridos. desde el punto de vista técnico parece que se realizara la restitución, al omitir la figura jurídica de la expropiación como generadora de la indemnización y no haber admitido la continuidad. desde el punto de vista político fue lo suficientemente atractivo para la mayoritaria población campesina. Que Emiliano Zapata envía a sus representantes para entrevistar a Fco. I. Madero. y expresarle que estaban conformes con el plan de San Luis y que lucharían hasta lograr su total cumplimiento.

1.4.2.- PLAN DE AYALA.

El plan de Ayala, creado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño, se inicio acusando a Madero de traición.

El Lic. Antonio Díaz soto gama en la cátedra que impartió en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. sintetizo dicho plan en tres postulados agrarios, y que son los siguientes:

Restitución de ejido.- en la cláusula 6º se estableció como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar:

"Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos ocasionales a la sombra de la tiniebla y de la justicia venal, entraran en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, y los usurpadores que se consideran con derecho a ello lo denunciaran ante los tribunales especiales que establezcan al triunfo de la revolución".

Fraccionamiento de latifundios.- el artículo 7º. estableció el fraccionamiento que se hará en virtud de la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son mas dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas.

En esta cláusula Zapata solo pedía el fraccionamiento de las 2/3 partes del uso de latifundios del zapatismo suprimió el latifundismo porque tanto necesitaban las

haciendas de los pueblos, como los pueblos de ellas, en conclusión, sostenía que debían convivir la parcela y la hacienda mediana.

Este precepto constituía el antecedente inmediato a la acción dotatoria, reglamentada por la ley del 6 de enero de 1915; con el que se inicia el proceso legal de la reforma agraria.

Confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del plan.- conforme al artículo 8º. los hacendados, científicos o caciques que se opongan directamente al presente plan se nacionalizaran sus bienes y las 2/3 partes que a ello les correspondan se destinaran para las indemnizaciones de guerra pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este plan.

La primera restitución que hizo Emiliano Zapata fue en Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla el 30 de abril de 1912.

1.4.3.- Plan de Veracruz o Guadalupe.

Dicho plan fue expedido por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914; en el establece que se pondrán en vigor todas las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

En cumplimiento con esta promesa, don Venustiano Carranza dicto la ley de 6 de Enero 1915.

1.4.4.- Ley del 6 de enero de 1915.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; SU CONTENIDO, REFORMAS Y CONCLUSION.

El autor de esta ley fue don Luis Cabrera, habiendo presentado su proyecto el 3 de diciembre de 1912; en su importante discurso, en el propuso reconstituir los ejidos de los pueblos como medio para resolver el problema agrario, no fue aceptado por las fuerzas conservadoras se opusieron victoriosamente.

Otra vez en plena revolución el Lic. Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la practica sus ideas, al promulgarla don Venustiano Carranza el 6 de enero de 1915; en el puerto de Veracruz.

La exposición de motivos de esta ley es interesante porque considerando que una de las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les había sido concedido por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena.

El despojo de los referidos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a cabo por autoridades políticas en contravención abierta a las leyes, sino también por concesiones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretextos de apeo y deslindes, y las compañías llamadas deslindadoras, pues de todas estas formas se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de subsistencia.

LOS PUNTOS ESENCIALES DE ESTA LEY SON:

1.- Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contradicción a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

2.- Declara igualmente todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, y legalmente a partir del primero de diciembre de 1870.

3.- Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, sin ella se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, o comunidades indígenas.

4.- Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea una comisión nacional agraria (compuesta por 9 personas), por cada estado de la republica y los comités particulares ejecutivos (3 personas), que en cada estado se necesite.

5.- Señala como autoridades agrarias al presidente de la republica y a los gobernadores de los estados y faculta también a jefes militares, expresamente autorizados por el ejecutivo federal para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

La comisión nacional agraria fungía como un organismo revisor, si aprobaba lo ejecutado por las autoridades del estado o territorios, el ejecutivo federal expedía los títulos a los pueblos interesados ya sea mediante la restitución o dotación.

Las afectaciones se hacían si las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento dentro del termino de un año, en caso de obtener sentencia favorable, solo tenia derecho a solicitar del gobierno la indemnización respectiva, tan bien dentro del termino de un año, y si no lo hiciere los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

SUS REFORMAS:

Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada. Se considero que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones eran el

punto débil de la ley, porque dejaba en situación incierta a los pueblos y hacendados. En tal virtud y por decreto del 19 de sep. de 1916; se reformo dicha ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serian definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la comisión nacional agraria aprobado el dictamen de la misma por el ejecutivo. Esta ley fue reformada el 13 de diciembre de 1831; y por ultimo al reformarse el articulo 27 constitucional, desapareció de la legislación agraria, pues ya no se le considera como ley constitucional.

Se dice que lo importante de la ley del 6 de enero de 1915 es que al triunfar venustiano carranza fue la primera ley agraria del país punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y de cual vivir.

CAPITULO 2

CARACTERÍSTICAS DEL EJIDO ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

2.1.- GENERALIDADES DEL EJIDO

2.1.1- Naturaleza jurídica del Ejido.

Es de todos sabido que el artículo 27 constitucional es el fundamento legal de la propiedad como función social, cuya realización está en el derecho agrario, mediante la reestructuración de tierra a las poblaciones injustamente despojadas; dotándose de estas a las que no lo tiene y que necesitan de ellas para su sostenimiento, vemos que el estado, al otorgar la propiedad a los núcleos de población, a través de dotaciones y ampliaciones, dio a la tenencia de la tierra una naturaleza especial al considerarla inalienable e inembargable. (hasta antes de las reformas sufridas en el mes de febrero de 1992).

Al respecto podemos decir que el fin era evitar que los pueblos perdieran nuevamente sus derechos mediante sus contratos o prescripción, respecto a la naturaleza de derecho de propiedad ejidal, en ningún y por ningún motivo las agrupaciones, pueblos podrán obligar, enajenar, ni perder los terrenos que ya

tengan o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, dichos terrenos.

El artículo 117, del código agrario de 1934; estableció, mas concretamente que "serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por tanto, no podrán en ningún caso, y en forma alguna, cederse o traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistente las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".

Como puede observarse no solo se concreto la naturaleza jurídica de los bienes agrarios para la sanción a los infractores que pretendieran violar dicho régimen, señalando que los actos serian la nada legal en materia agraria al declararlas inexistentes.

El código agrario de 1940; repitió las declaraciones de su antecesor (código agrario 1934); en el artículo 121, adicionándole solamente el carácter de inembargables e intransmisibles y las amplió a los bienes comunales en su artículo 127.

El código agrario de 1942; continuo la tradición, en su artículo 138; estableció idéntico régimen tanto para los bienes ejidales como para los bienes comunales.

Es así como el artículo 52 de la ley federal de reforma agraria de 1971; sostiene que los bienes agrarios inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que los actos que se ejecutan en contravención de dicha naturaleza y modalidades son inexistentes.

En la ley del patrimonio ejidal del 25 de agosto de 1927; se estableció por primera vez en la legislación agraria la naturaleza de propiedad ejidal en el considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de el por autoridad alguna ni la ley del 6 de enero de 1915 ni el artículo 27 constitucional en su forma original señalaron tal limitación a la propiedad ejidal, pero a parte de que esta precepto faculta al estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés publico demuestra la necesidad de imponer esas limitaciones, pues de lo contrario la reforma agraria resultaría un completo fracaso. en poco tiempo pasarían los lotes de los ejidos a poder de terceros por medio de compra-venta o como resultado de prestamos usurarios. la ley del patrimonio ejidal, estableció, en realidad la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual de lotes pues además de las limitaciones señaladas, impulso al ejidatario a la obligación de cultivar la tierra con la sanción de pérdida de ella en caso de que la dejara sin cultivo durante un año sin causa justificada los lotes vacantes deberían ser repartidos por la junta general de ejidatarios entre los nuevos jefes de familia, y, en tanto se hacia el reparto, el lote volvía por reversión al pueblo.

A).- INALIENABLE.- Cosa que no puede venderse o enajenarse validamente; cosa fuera del comercio.

En la practica agraria los bienes han disfrutados los pueblos desde su origen participaron de las características de la ineabilidad se dice inalienabilidad. el emperador Carlos V en septiembre de 1519; dispuso que; "por donación de la santa sede apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de la india occidentales, islas, tierras firmes del mar océano descubiertas por descubrir, y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado prohibimos la enajenación de ellas, y mandamos que ningún tiempo puedan ser separados, ni divididos en todo o en parte ni sus ciudades, villas o poblaciones por ningún caso, ni en ninguna forma a favor de persona alguna y nuestros sucesores, hicieran alguna donación o enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

Con estos antecedentes confirmados por leyes posteriores el gobierno colonial concedió bienes territoriales a los pueblos de indígenas con la condición de no enajenarlos, sino conservarlos a perpetuidad como patrimonio.

Durante el México independiente continuaron estas restricciones hasta la ley de desamortización de bienes de manos muertas de junio de 1856 que incapacito legalmente a los pueblos para poseer y administrar bienes y raíces mas tarde al elaborarse la constitución federal de 1917 por el congreso constituyente en su

artículo 27 dispuso que: solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los mismos y sobre ellos. Con lo cual sus terrenos volvieron a ser inalienables recuperando así su característica tradicional. Fue en el código agrario que entro en vigor en marzo de 1934; en el que se suplió la omisión de las leyes anteriores estableciendo que: serian inalienables los derechos sobre los bienes que adquieran los núcleos de población y por tanto ni podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse todo o en partes, siendo inexistentes los actos que se realicen en contrario. Finalmente la ley federal de la reforma agraria de marzo de 1971; reprodujo las disposiciones sobre la ineabilidad de los bienes ejidales.

B).- IMPRESCRIPTIBLE.- Son las acciones o derecho no sujetos a prescripción, es el derecho que no extinguen una carga u obligación al cabo de determinado tiempo.

En la practica agraria por mandato expreso por la ley, los bienes ejidales tendrán la característica de imprescriptibilidad. la primera disposición que fijo esta particularidad fue la circular 48, de septiembre de 1921; en la que se dijo: " en ningún caso y por ningún motivo las agrupaciones-pueblo podrán obligar, enajenar los terrenos que ya tengan o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contrato por prescripción o por cualquier otro titulo esos terrenos.

Tampoco el reglamento agrario de 1822; ni las dos leyes de dotación y restitución de tierras y aguas de 1927; como tampoco en la que se promulgo en 1929 y se retiro lo dispuesto en la anterior circular, no fue sino hasta el primer código agrario de 1934 en el que se preciso con toda claridad que los derechos que adquirirían los núcleos de población serian imprescriptibles e inembargables.

No pudiéndose en ningún caso traspasarse, arrendarse, etc. dicha disposición encontró su reiteración en el código agrario de 1940; 1942; y finalmente en la ley federal de reforma agraria del mes de marzo de 1971.

C).- INEMBARGABLE.- Son los bienes o derechos del ejido o comunidad que no podrán ser objeto de embargo para garantizar una deuda. Es decir que los bienes ejidales no pueden ser objeto de retención, traba o secuestro por mandato de juez competente, a fin de asegurar el pago de una deuda.

Fue en el código agrario de 1834 donde se estableció que los derechos ejidales serian inembargables.

D).- INTRANSMISIBLE.- En la practica agraria, los bienes ejidales concedidos a los núcleos de población han participado de las características de la intransmisibilidad. que no se puede transmitir. Al promulgarse la ley de desamortización de bienes de manos muertas en 1856; privo a los pueblos de la capacidad para administrar bienes y raíces, con lo cual los bienes se volvieron

alineables y transmisibles. al promulgarse la constitución de 1917; reintegro a las comunidades indígenas la capacidad legal para poseer y administrar bienes y volvió a establecerse la inalienabilidad de sus bienes mas no la intransmisibilidad.

Fue finalmente en el código agrario expedido en septiembre de 1940; que se estableció por primera vez expresamente que esos bienes eran intransmisibles al disponer que así mismo eran inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por ultimo la ley federal de reforma agraria de marzo de 1917; dispone que los bienes que se concedan a los núcleos de población de hecho y por derecho guarden estado comunal sus inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles apareciendo así la condición de intransmisibilidad común para los bienes ejidales y comunales.

El artículo 75 de la ley federal de reforma agraria de 1917; dispuso que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general los que les correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca serán inembargables, inalienables y no podrán grabarse por ningún concepto por que no menciona en este caso que también son imprescriptibles e intransmisibles, porque según la autora las parcelas o unidades de dotación ejidal son imprescriptibles externamente como todo bien del ejido, pero internamente existe una especie de prescripción, porque los campesinos con capacidad jurídica que cultiven durante mas de dos años, lícita y pacíficamente una parcela, adquieren el derecho a que se les reconozca como ejidatario y se les adjudique legalmente la unidad de

dotación que estén cultivando. tampoco se menciona en este caso intransmisibilidad, porque externamente lo es todo el ejido, pero internamente los campesinos pueden transmitirse las parcelas o unidades de dotación siendo la sucesión de las mismas el ejemplo mas típico; porque se transmite como el patrimonio que el ejidatario deja a sus descendientes siendo dicho patrimonio la parcela que deja a través de la sucesión, cuando el ejidatario muere.

2.1.2.- Etimología.

Etimológicamente la palabra ejido proviene del latín exitum, que significa salida.

Hay quienes quieren encontrarle al ejido antecedentes públicos, al decir en el versículo 34 capítulo XXV del levítico, en el que se lee, "mas la tierra del ejido de sus ciudades no se venderá porque es perpetua la posesión de ella".

De cualquier manera antes del descubrimiento del nuevo mundo, del termino que se usaba en España, posiblemente como herencia de los moros o romanos y tienen su antecedente en el termino latino existe, exitum que significa salida.

En la literatura clásica española se le cita con frecuencia y se le menciona como lugar de belleza, donde la gente se suele juntar a tomar sol y descanso y donde los pastores apacientan sus ganados. una vez realizada la conquista se introduce en la nueva España el termino de ejido que se menciona en las leyes indias, mas claramente en la octava en la que se dispone que; los sitios en que se

han de formar lo pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes y un ejido de una lengua de largo donde los indios puedan tener su ganado.

En España el ejido era comparado con la dehesa, ya que era el lugar donde no se labra, porque estaba destinado para pastar el ganado; institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido.

2.2.- CONCEPTO DE EJIDO.

(Del latín *exitus*, salida: campo que esta a las afueras de una población.)

Los tratadistas de derecho agrarios suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto mismo del ejido: la tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la Constitución de 1917, precedida por la ley de 6 de enero de 1915. Incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli.

El Ejido de las leyes novohispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o caserío cuya extensión fue variando según las épocas.

Aun y cuando los diversos autores no se han puesto de acuerdo en un concepto claro y uniforme sobre el significado del termino ejido, consideraremos a algunos para efecto de nuestro análisis:

El Ejido es la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a in régimen protector especial. (Hinojosa, 1983:168).

El Ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas del Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de los sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico. (Rincón, 1980:154).

El Ejido es la institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrada por la tierra, el

agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos como medio de subsistencia, superación y progreso. (Lemus, 1991:330).

El Ejido es un empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance la superación económica y social de los campesinos. (LFRA, 1971).

El documento oficial presentado por el gobierno de México en la segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en la sede de la FAO, en Roma, concibe al ejido como una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, inembargable, imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del estado en cuanto a las organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. (Ruiz,1990:62).

Para la Dra. Chávez Padrón, el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra ni se planta, destinado al solar de una comunidad, y se

conoció desde hace muchos siglos, el cual se creó con carácter comunal e inajenable.

El Dr. Mendieta y Núñez; define al ejido diciendo que es el campo o tierra que está a la salida del lugar (pueblo), y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos.

Mediante la ley VIII; título III; libro VI de la recopilación de leyes de indias, fue lo que dio origen a la nueva España (hoy México), a los ejidos, que por otra parte ya existían en España con el carácter de tierras de uso común, situados a la salida de los pueblos (dehesa).

El ejido consiste en tierras otorgadas al núcleo de población (gente), con diversos propósitos los cuales se modificaban según se tratara de población fundada por españoles o de reducción de indígenas o pueblos. (Ibarrola, 1990:76)

En la población servía al ejido para que la misma creciera, absorbiéndolo; para campo de juego, de pasillos para llevar animales a la dehesa y como terreno limpio y firme donde se trillaban las mieses, con el propósito de separar el grano de la paja.

En la reducción; además de tener las mismas finalidades, salvo la de pasillo, servía para que en él tuviera el indígena sus ganados.

En ambos supuestos, el ejido era un terreno comunal para uso del núcleo, nunca para sembrar.

Ejido es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funciona conforme a los principios de democracia interna cooperación y autogestión. (Macías y Zaragoza, 1995:34)

El ejido es el campo o tierra situado dentro del radio de 7 Km., del caserío, sus tierras se plantan y se labran, para el mantenimiento de los ejidatarios, no siendo común a todos los vecinos ya que solamente tienen derecho a participar de él, los beneficiados, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas. (Luna, 1975:56).

Esta definición sobre el ejido es de considerarse la más actual en comparación a las de los autores anteriores, siendo más contraria a la que nos da Escriche, ya que él, establece al ejido como el campo situado a la salida del pueblo que no se labra, ni se planta y es común para todos los vecinos.

Ahora bien de acuerdo con la aportación en cuanto al concepto de ejido de los autores antes señalados podríamos considerar al ejido como la porción de tierras, bosques o aguas situados dentro de un radio de 7 Km. del caserío que se ha otorgado, a título de propiedad a un núcleo de población (ejido), para su explotación o aprovechamiento.

2.3.- TITULARES DEL EJIDO.

Son titulares de todo ejido únicamente el núcleo de población llamados ejidatarios y sus descendientes que se encuentran legalmente reconocidos como tales, quienes tienen la obligación de explotar o aprovechar en forma directa las tierras, bosques o aguas que les fueron otorgadas a título de propietarios; sin tener la opción de celebrar algún acto o contrato con otra persona y, que tenga como finalidad dicho acto la explotación indirecta de la misma.

Al respecto el artículo 55 de la ley federal de reforma agraria nos prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, salvo las excepciones que marca el artículo 76 de la misma ley.

CAPITULO 3

ORGANIZACIÓN DEL EJIDO ANTES DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

El propósito de estudiar la Ley Federal de Reforma Agraria como ordenamiento vigente hasta antes de las reformas de 1992, es hacer un comparativo del Ejido regulado por ese ordenamiento y la Ley Agraria vigente. Por que remontarse a marcos jurídicos anteriores como al Código Agrario ó a la Ley Agraria de 1915 sería muy abundante y extenso.

3.1.- CAPACIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA SOLICITAR TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.

Esta capacidad no solamente se necesita para la tramitación del expediente, sino también para conservar vivo el ejido constituido, ya que esto servirá de base para las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, bien en forma individual o en forma colectiva.

Se requiere que el núcleo de población peticionario carezca de tierras y aguas o que no las tenga en forma o cantidad suficiente, que tenga capacidad colectiva, que se configure con un núcleo de población compuesto de 20 individuos

capacitadas individualmente, lo que a su vez, se determina cuando un campesino reúna los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria anterior a las reformas en Enero de 1992. Los cuales son: ser mexicano por nacimiento; hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solicitante por lo menos 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes por considerarse en este caso que se trata de solicitantes cuyos derechos se dejaron a salvo en una resolución presidencial, en cuyo expediente ya aprobaron los solicitantes su residencia en el poblado de origen; trabajar personalmente la tierra como ocupación individual, no poseer a nombre propio o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación; no poseer un industrial comercial mayor de diez mil pesos, o agrícola mayor de veinte mil pesos, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Reunidos los requisitos anteriores el núcleo de población podrá presentar la solicitud, sin mayores formalidades, excepto el de expresar la acción que intenta y que esta sea por escrito, ante los Gobernadores de los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población; así como copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

En dicha solicitud puede referirse a la acción dotatoria, ampliatoria y de nuevo centro de población; y todas ellas si culminan positivamente constituirán un ejido.

Un factor especial y tan importante es el que existan bienes afectables, los cuales deberán ser aquellos terrenos cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros a la redonda, y que legalmente resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, de los Estados, de los municipios y de los particulares.

No son afectables para constituir ejido las propiedades cuya superficie no rebase las 100 hectáreas de riego; 200 de temporal; 400 de agostadero de buena calidad; 800 de monte o de agostadero de terrenos áridos; 150 dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; hasta 350 hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, etc., es también inafectable para finalidades agrarias las superficies que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor de acuerdo a su capacidad forrajera.

El ejido se constituirá sobre las tierras que resulten legalmente afectables para su caso.

Cuando se inicie un expediente de creación de nuevos centros de población, se constituirá un comité particular ejecutivo, con miembros del grupo solicitante según el caso.

La vaga expresión de según el caso indica que si se trata de dotación de tierras el representante que intervienen es el ejecutivo local; si se trata de la creación de un nuevo centro de población, el representante debería ser la Secretaría de la Reforma Agraria, quien es el único que puede establecer esos centros de población oyendo la opinión del Gobernador de la entidad correspondiente. En un caso la competencia es local y en otro es Federal, de ahí la clase de los respectivos representantes.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, nos establece que los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario, un vocal; todos ellos con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en Asamblea General del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes en un término de 15 días.

3.2.- AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO.

Antes de comenzar a analizar la organización interna del Ejido cabe mencionarse el número de Ejidos que se han constituido en nuestro país de el año de 1915 que partió del simple reparto de la tierra como etapa inicial de arranque de nuestra Reforma Agraria, hasta el año de 1992 en que fue creada la actual Ley Agraria terminando con el reparto agrario de tierras ejidales y que suma la cantidad de mas de veinticinco mil núcleos de población. El artículo 22 de la ley en estudio, considera como autoridades internas de los ejidos que posean tierras a:

Las Asambleas Generales.

Los Comisariados Ejidales.

Los Consejos de Vigilancia.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 nos establece en su artículo 23, que los ejidos tienen personalidad jurídica siendo la Asamblea General su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicios privativos de derechos no podrán formar parte de la misma. La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria en su caso por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva, la convocatoria se hará por medio de cédulas

fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos, es decir, del poblado donde radican los solicitantes cuando menos con 8 días con anticipación y ni más de 15 días. En dicha convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la Asamblea no reúne la mitad, más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios presentes y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

En cuanto a la Asamblea General de Ejidatarios se establece que : Las Asambleas Generales de Ejidatarios se integran únicamente por los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria, que alcanzaron unidad de dotación, que tienen sus derechos agrarios vigentes y credencial a que se refiere el artículo 26 de la Ley Agraria, o sea que no podrán formar parte de la Asamblea quienes hayan perdido sus derechos agrarios.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 nos establece tres tipos de Asambleas de Ejidatarios:

ASAMBLEAS ORDINARIAS MENSUALES. El artículo 28 de la ley antes citada nos señala que este tipo de asambleas se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar en caso de no reunirse la mayoría señalada, la asamblea

del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. El artículo 29 de dicha ley nos dice que para la celebración de este tipo de Asambleas Generales Extraordinarias deberán expedirse convocatorias de acuerdo con las formalidades en esta ley. Y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad, estas Asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisario Ejidal y por el Consejo de vigilancia estos últimos por iniciativa propia o si así lo solicita cuando menos el 25 % de los ejidatarios o comuneros.

ASAMBLEAS GENERALES DE BALANCE Y PROGRAMACIÓN. El artículo 30 de la ley antes invocada nos establece que esta asamblea serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales, de grupos y colectivos que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos de el núcleo agrario. De toda Asamblea General deberá de levantarse el acta correspondiente la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, en los casos que esta ley prevenga su participación, firmándola, además las autoridades del ejido y ejidatarios o comuneros asistentes, además pondrán su huella digital

debajo de su nombre. Una copia del acta deberá entregarse a la Delegación Agraria en un término no mayor de ocho días.

EL COMISARIADO EJIDAL . El artículo 37, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, establece que el comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales, los miembros del comisariado ejidal y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato, en caso de que empataren se repetirá la votación y si vuelven a empatar el Delegado Agrario formulará una planilla mixta signando los puestos por sorteo en los individuos que hubiesen tenido el mismo número de votos.

Respecto al nombramiento de esta autoridad será de la siguiente manera : el primer comisariado se nombrará al celebrarse la primera Asamblea General de Ejidatarios al ejecutarse provisional o definitivamente un mandamiento o resolución presidencial definitiva en dotación o división de ejidos y que es facultad de una Asamblea Extraordinaria hacer los nombramientos subsecuente y las remociones cuando sea necesario.

Para ser miembro de un comisariado ejidal se requiere ser: ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatos anteriores a la fecha de elección, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite

pena privativa de libertad, el tesorero del comisariado y el del consejo de vigilancia cuando supla a aquel, cuestionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Una innovación de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971; consiste en establecer mayor democratización en los comisariados al señalar que estos solo podrán ser reelectos por una sola vez para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea ya que en adelante no podrán ser reelectos para ningún solo cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio; si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado no se hayan realizado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el cual deberá convocar para elecciones en un plazo no mayor de 70 días.

Por lo anterior se comprende que la idea de que el comisariado ejidal sólo lo es el presidente de dicho órgano y que puede actuar libremente como autoridad, es falsa y no tiene fundamento legal alguno; en igual forma puede decirse que la antigua costumbre de reelegir indefinidamente aun mismo comisariado ejidal, choca con un sistema política que se funda y tiene sus bases en el principio de la no reelección.

CONSEJOS DE VIGILANCIA. Según los establece el artículo 40 de la Ley Federal de la Reforma Agraria , en cada ejido o comunidad habrá un consejo de vigilancia el cual será constituido por un Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios con sus suplentes respectivamente, estos deberán reunir los mismos requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de comisariado ejidal, los cuales ya se establecieron anteriormente durando en su cargo un tiempo de tres años.

Cabe mencionarse que los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia eran llamados autoridades dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria y en la actual Ley Agraria son llamados órganos.

3.3.-BIENES DEL EJIDO.

Los bienes del ejido son:

- Unidad individual de dotación o parcelas.
- Zona urbana ejidal.
- Parcela escolar.
- Unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

El ejido se constituirá sobre las tierras que resulten legalmente afectables para su caso, pudiendo variar de uno a otro expediente sobre la extensión dotada pueden constituirse los siguientes bienes:

3.3.1-Unidad individual de dotación o parcela ejidal.

La superficie de dicha parcela será menor de 10 hectáreas de acuerdo a los establecido por el artículo 27 constitucional fracción X, y 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, su explotación podrá ser agrícola, ganadera o forestal. Cabe mencionar que esto era antes de las reformas que sufrió nuestra Constitución Federal y la creación de La Ley Agraria vigente el día 26 de febrero de 1992, ya que en las reformas ya no se contempla el mínimo de la parcela ejidal, ni a la parcela porque se ha declarado que no existen más terrenos o superficies por repartir por lo que ya no habrá más ejidos, al menos que ellos mismos proporciones las parcelas y quieran constituirse como tales. Las unidades de dotación o parcelas, se forman por las tierras dotadas y tomando en cuenta su calidad ya que podrán constituirse en unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios. Las unidades o parcelas constituidas por la resolución presidencial solo pueden aumentarse con base en estudios técnicos se desahogue el procedimiento de apertura de tierras de cultivo. Dichas unidades o parcelas, participan de la naturaleza jurídica del ejido, de ser: Inembargables, imprescriptibles e intransmisibles. Existen dos tipos de disfrute de las unidades de dotación o parcelas las cuales son:

Respecto a las unidades individuales de dotación o parcelas, este tipo de parcela se disfruta en forma individual por cada ejidatario al tratarse de una

porción de terreno de uso agrícola determinada por linderos concretos, amparada por títulos de derechos agrarios hasta antes de las reformas que sufriera la Constitución y la creación de la nueva Ley Agraria de febrero de 1992, ahora son amparadas por títulos de propiedad cuando así lo requieran los ejidatarios de que se trate, o en caso contrario seguirán siendo amparados por los títulos antes descritos, llamados calificados, ya sea de derechos agrarios o parcelarios.

Respecto a las unidades de dotación o parcela de disfrute colectivo. Esta parcela o unidad de dotación es disfrutada en forma colectiva y por ende las tareas de trabajo serán en forma conjunta, es decir, colectivamente. De acuerdo a la costumbre y por disposición del artículo 131 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971: la explotación ganadera y forestal siempre se ha referido a unidades de dotación en disfrute o régimen colectivo.

3.3.2.- Zona Urbana Ejidal.

El régimen jurídico de la zona urbana ejidal era diferente al de las tierras parceladas y de uso común o unidades de dotación destinadas a la explotación agropecuaria. Si un ejidatario había ocupado su solar urbano, ha construido y radicado en el , durante mas de dos años consecutivos y había recibido su certificado respectivo, tenía derecho a que este se le canjeara, mediante orden contenida en resolución presidencial, por un título de propiedad que salía del

régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que podía inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Podemos establecer que la zona urbana no participa de la misma naturaleza jurídica que la unidad de dotación o parcela ejidal, sus características inherentes las podemos dividir en dos etapas:

La primera será cuando la zona urbana pertenece al núcleo de población ejidal, donde dicho bien resulta imprescriptible e inembargable, permitiéndose en principio su venta a vecindados y el reconocimiento de posesionados, más no de ejidatarios celebrándose contratos de compra-venta con estos, claro que este contrato se hará con la aprobación de la Asamblea Ejidal y únicamente para solares urbanos.

La segunda etapa se da cuando la posesión por más de cuatro años consolidado el dominio pleno para ejidatarios y vecindados ordenándose la titulación de los solares urbanos describiéndose del Régimen Federal Agrario para incorporarse al Régimen Civil de cada entidad Federativa.

En lo personal nunca me ha tocado ver que a un ejidatario lo despiden de su parcela, porque este siempre que la deja para emigrar al extranjero procura rentarla, o bien deja a su familiar o parte de ella donde su esposa será la encargada de trabajarla o bien de cederla temporalmente a algún pariente o en

otros casos daría a medias con algún ejidatario o avecindado ya que la confianza que existe entre los ejidatarios no les permite desconfiar de la persona que le han rentado temporalmente.

Considero que no es necesario que se establezca como obligación que toda resolución presidencial dotatoria de tierras determinará la zona de urbanización, ya que si el número de beneficiados no es muy grande y la tierra disponible para el reparto apenas alcanza para establecer las unidades de dotación, resulta absurda la obligatoriedad del señalamiento de la zona urbana. De igual manera en otros casos los peticionarios de tierras tienen solar y casa en el pueblo beneficiado con la dotación, faltándoles las tierras de labor para vivir de la explotación agrícola de ellas, de manera que no siempre es necesario el señalamiento de la zona de urbanización ejidal.

Esto es razonable, ya que al permitirse la venta de solares urbanos a los avecindados es obvio que estos no teniendo una parcela o unidad de dotación van a unirse en grupo peticionario para que se les dota de una superficie y si hay alguna por afectar lo pedirán, y más si es avecindada del ejido o población de que se trate. No teniendo la obligación, la resolución presidencial de dotarles o señalarles la zona urbana ya que ellos ya cuentan con su solar más no con la unidad o parcela ejidal.

3.3.3.- La parcela escolar.

Esta Institución se creó legalmente a partir de la circular No. 48 del primero de septiembre de 1921; regla 30, surgió entonces la figura escolar como un bien que debe tener todo ejido, de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien "parcela escolar".

La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan. El fin que se persigue con esta es obtener beneficios educativos y científicos en favor de los ejidatarios, así como impulsar la agricultura del propio ejido, mediante la obtención de los productos que se obtengan de la parcela escolar.

La parcela escolar, participa de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

3.3.4.-Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

De la superficie dotada a los ejidos, la resolución presidencial deberá señalar una unidad de dotación de las mejores tierras colindante a la zona urbana, para formar en ella la unidad agrícola e industrial de la mujer, las cuales serán mayores

de 16 años, y que estas no sean ejidatarias, para el efecto que sobre las mismas se establezcan granjas agropecuarias e industrias rurales.

Este capítulo es una novedad para la ley, con respecto a legislaciones anteriores, pero también está destinado al más completo fracaso pues no se indica en su articulado a quien, o qué autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer ni tampoco indica la fuente de financiamiento de la misma, sin la cual es imposible construir granjas, industrias, guarderías infantiles, centros de cultura, molinos de nixtamal y todas aquellas instalaciones destinadas al servicio de carácter domésticos y de protección a la mujer campesina.

Así como también el artículo 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, es decir, la anterior limita el destino de las granjas agropecuarias y de industrias rurales para la mujer del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias; por lo que únicamente la mujer hija de ejidatario será la que disfrutará de la unidad agrícola dejando injustificadamente a la población femenina del núcleo de población a cuyo nombre se otorgaron las dotaciones del ejido, ya que estas podrían aprovechar los precitados beneficios, de igual manera se perjudicaría a todos aquellos campesinos de la región poseedores de la parcela no mayores y que por lo mismo se encuentran en las mismas condiciones económicas y sociales de estos. Ya que este bien ejidal es de reciente creación sólo se encontrará previsto por las resoluciones presidenciales dotatorias

expedidas bajo la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971; ya que esta fue reformada el 26 de febrero de 1992 y por lo tanto ya no señala o establece lo relacionado a la unidad agrícola e industrial de la mujer.

El régimen jurídico de dicha unidad agrícola es el de la mayoría de los bienes ejidales y además su régimen de explotación será colectivo.

El presente estudio tiene como propósito enmarcar los procedimientos agrarios que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, y que quedaron derogados con las reformas al artículo 27 Constitucional; pero sobre todo determinar la vigencia del Ejido como forma de propiedad de la tenencia de la tierra.

CAPITULO 4

REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Desde fines de los años setenta se generalizó la opinión, tanto en el Gobierno como entre las organizaciones campesinas y los estudiosos, de que la situación del campo era crítica. Era evidente que el medio rural presentaba serios rezagos frente al urbano, en su economía, su contribución al producto interno bruto, la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en general en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

4.1 DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Por decreto publicado el 15 de enero de 1932, se reformo el artículo 10 del decreto del 6 de Enero de 1915, en el sentido de que "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de Ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo". Al reformarse este artículo, indirectamente se reformo la constitución, pues el decreto del 6 de Enero de 1915 se incorporo a la Constitución de 1917.

Mediante el decreto publicado el 10 de Enero de 1934, por primera vez se modificó el artículo 27 Constitucional, transformando la estructura y nombres de las Autoridades Agrarias y creando una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias, que se le denominó Departamento Agrario. También se abrogó la Ley del 6 de Enero de 1915.

En el año de 1936, se adicionó la fracción VIII del artículo 27 Constitucional facultando al Ejecutivo Federal para que resuelva los conflictos por límites de tierras comunales.

Mediante decreto publicado el 12 de Febrero de 1947, se reformaron y adicionaron las fracciones X y XIV, esta última que permitía el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, que tuvieran certificado de inafectabilidad.

Mediante decreto publicado el 6 de Febrero de 1976, se reformó el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, con el cual se deberán ordenar los asentamientos humanos estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de la tierra, aguas y bosques. A efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Por decreto publicado el 3 de Febrero de 1983, se reformó y adicionó el artículo 27 constitucional en sus fracciones XIX, señalando "Con base en esta Constitución que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de Justicia Agraria", con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

En la fracción XX establecía que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación en el desarrollo nacional.

Por decreto de reformas y adiciones al artículo 27 constitucional, expedido el 3 de Enero de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero del mismo año, se da la reforma mas sustantiva que se ha hecho desde el 5 de Febrero de 1917 que se promulgo la Constitución en Querétaro.

Cumpliendo un compromiso adquirido con los hombres y mujeres del campo, desde su campaña electoral, el presidente de México el Lic. Carlos Salinas de Gortari, impulso la reforma de la Legislación Agraria, cuyas iniciativas fueron sometidas a la cámara de diputados del Congreso de la Unión, quienes las enriquecieron en el debate parlamentario.

La nueva reforma (ley agraria), cumple con el propósito original de simplificar las normas haciéndolas mas accesibles para quienes trabajan la tierra, al tiempo

que conserva, renueva y refuerza derechos históricos conquistados por los campesinos, el primer paso se ha dado, corresponde ahora a los núcleos agrarios, ejidatarios y comuneros, a pequeños propietarios y a inversionistas, la libertad que introduce la nueva legislación y los derechos que les concede.

Será de gran importancia también el desarrollo de las nuevas instituciones como lo son: La Procuraduría Agraria, El Registro Agrario Nacional, y los Tribunales Agrarios.

Los cuales deberán cumplir adecuadamente su papel en la defensa de los intereses de los campesinos. mediante la aplicación de la nueva norma legal, de la ejecución de las políticas encaminadas a la pobreza, el desempleo y la marginación y por ello se propone una reforma integral.

Los ejidatarios podrán adoptar las formas de organización que consideren mas adecuadas y podrán celebrar contratos que diversifiquen riesgos e incrementen sus ingresos propiciando la atracción de capitales y nuevas tecnologías, además de que paralelamente se restringe el uso del usufructo de las tierras ejidales para terrenos extraños al ejido y habrá la posibilidad para que el ejidatario o ejido pueda involucrar el usufructo de las tierras mas no los derechos de propiedad como garantía para detener créditos previos al complemento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Las tierras parceladas serán disponibles

solo si la asamblea general así lo determina y bajo un mecanismo de protección que favorezca seguridad, justicia, y la vez que evite abusos.

El día 13 de febrero de 1992, en la población del Palmar del Bravo Puebla; el Presidente de México, prometió que esta nueva ley será más sencilla, de mejor comprensión para el campesino y que realmente le sirva para promover su bienestar y defender sus derechos frente autoridades y ante cualquier persona que pretenda abusar del campesino mexicano, además agregó: "queremos que la nueva libertad que permita la reforma al artículo 27 constitucional, no derive de decisiones que los campesinos tomen presionados por las carteras vencidas, sino que esa libertad de más justicia a los campesinos", siendo ese, precisamente, el sentido de la reforma a la nueva Ley Agraria, señalando que la nueva ley es una ley campesina, porque responde a lo que ellos habían venido reclamando desde hace tiempo.

"Modificamos la Constitución, hacemos más sencilla la ley, entregamos títulos de propiedad y canalizamos más recursos hacia el campo mexicano para darle, la oportunidad al campesino de que en libertad decida el camino que mejor convenga para él, para su familia, para su estado y para nuestra nación".

4.2.- EXPLICACIÓN DE MOTIVOS (INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA)

Contiene los fundamentos que mueven al Ejecutivo a reformar el artículo 27 Constitucional, para ello, hace suyo el sentimiento de los mexicanos, de que el cambio se asocie con progreso; la aspiración del hombre del campo a un ingreso mas elevado y mejor distribuido; que el campesino tenga más y mejores servicios y satisfactores; así como una relación política, democrática y madura.

En la iniciativa se analiza el camino recorrido en la transformación del campo, toma como punto principal la experiencia de nuestra historia desde la época colonial pasando por la conformación de la gran propiedad y la reforma a mitad del siglo XIX, enfatizando en el sello agrario de la revolución de 1910, señalando como origen y propósito el Artículo 27 Constitucional el cual no tenía precedente en la historia mundial.

Señala que la Reforma Agraria, ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acorde a su tiempo y circunstancias y que cumple con el mandato de los constituyentes, dando respuesta a las demandas de los campesinos y a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizadora por la transformación.

Señala como objetivos de la reforma LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD; con la reforma se busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se tenga una vida comunitaria fortalecida y una nación mas prospera, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y producción de los ejidatarios, parte esencial de este propósito es revertir el creciente minifundio en el campo.

Los lineamientos y modificaciones, están motivados y fundamentados en lo siguiente:

DAR CERTIDUMBRE JURÍDICA EN AL CAMPO; para ello señala el "fin del Reparto Agrario", con el argumento real y válido que la población rural crece mientras que la tierra no varía de extensión y que ya no hay tierra para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica.

Debemos reconocer; que culmino el reparto de la tierra que estableció el Artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas por ello se derogan las fracciones X, XI, XII, XIV, y XVI y la fracción XV, y el párrafo tercero parcialmente.- En estas disposiciones se establecía una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto, con su derogación este también termina; el decreto establece que la fracción XVII, se mantenga en caso de predios que excedan de la pequeña propiedad de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, expidan leyes que

señalen los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que lleguen a exceder de los límites señalados en las fracciones IV, y XV, del artículo 27 ; expresa que la reforma agraria ingresa a una nueva etapa, y que es necesario la superación del rezago agrario; para la impartición de la justicia y definitividad en materia agraria, en la fracción XIX, se establece instituir tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, estableciendo un órgano para la procuración de justicia agraria.

CAPITALIZAR EL CAMPO: La fracción XV del decreto, menciona que quedan prohibidos los latifundios, por lo tanto se mantienen los límites de la pequeña propiedad, se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, una escala de producción adecuada; es necesaria mas inversión pública y privada y mayor flujo tecnológico, para el campo y que a ello se sume el esfuerzo de los campesinos.- El decreto permite, la participación de sociedades mercantiles por acciones, regulando al mismo tiempo la extensión máxima y el número de socios y que su tenencia se ajuste a los límites de la pequeña propiedad.

PROTEGE Y FORTALECE LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL: El decreto eleva a nivel Constitucional, el reconocimiento y la protección al ejido, otorgándole personalidad jurídica, ya que establece que son tierras de los ejidatarios y a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo.

La reforma a la fracción VII, distingue entre la base territorial del asentamiento humano y la tierra para actividades productivas del núcleo ejidal en el ámbito parcelario, reconoce la plena capacidad de los ejidatarios para decidir los vínculos que deseen establecer para aprovechar su territorio, limitándolo y señalándole como órgano supremo la asamblea, así como los demás órganos de autoridad que la Ley reglamentaria establezca.

La Ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posición individual, cabe hacer notar, que el ejidatario que quiera permanecer como tal, tiene el apoyo completo para su desarrollo, de acuerdo a las reformas ningún ejidatario, esta obligado a decidir sobre las alternativas que el mismo decreto propone.

Debo de señalar, que este decreto aprobado por el Constituyente Permanente, lo que se propone es de que el campo tenga mas justicia y genere mas prosperidad.

4.3 DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO

LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPO.

Reitero lo señalado en la reforma, el propósito de esta es proporcionar justicia social efectiva por la vía del empleo, de la producción, de la capacitación y del reparto equitativo de los beneficios. otro fin es restituir al campesino la libertad de decidir, en condiciones adecuadas, el destino de su parcela.

Ampliar justicia y libertad es el objetivo de la reforma tal como lo ha sabido el de las luchas agrarias que nos precedieron se busca promover cambios que alienten a los productores del campo, que estos se beneficien con su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una nación mas prospera para lograr lo anterior, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia de la tierra y en la producción a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; este se da en gran parte por la obligación de seguir repartiendo tierras y por la falta de formas estables de asociación que estimulen mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad para el bienestar campesino.

LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO

Antes el ejido, la comunidad no estaban protegidas por la constitución, hoy con la reforma lo están, ya no serán solo formas de tenencia de la tierra, derechos limitados de uso definido en la regulación agraria. Mediante la reforma el ejido y comunidad pertenecerán a ejidatarios y a comuneros, esto quiere decir que se les otorgara el dominio sobre los recursos y la libertad para administrarlos.

Pocos saben de quien son los ejidos y las comunidades, algunos pensaban que del gobierno; otros que eran de los ejidatarios y comuneros. En realidad eran de la nación, sin que la constitución definiera claramente las relaciones de propiedad. Ahora con las reformas podremos dar una respuesta contundente. el ejido es de los ejidatarios y ellos deciden su destino.

Antes de estas iniciativas de reforma, la burocracia sin consulta a los campesinos podían consecionar el bosque con que se había dotado a estos últimos, tomaban decisiones sin consultas a la Asamblea General y su presencia era un requisito para dar validez a las decisiones ejidales. Con las reformas se vuelven a dar a los campesinos el poder para manejar con autonomía la tierra y sus recursos, pero ya no mas en el desamparo. Aseguraremos que los propios ejidatarios, de manera consiente y democrática, decidan la forma de dominio del área parcelada, dándoles apoyo eficaz y directo para que la decisión que tomen no sea producto de la urgencia ni de la necesidad.

Es importante distinguir entre el área común del ejido y su área parcelada porque así lo señala la reforma.

Área común del ejido es el territorio donde se asienta la comunidad, el pueblo y sus bienes comunes, son la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida, de una convivencia familiar es el área donde esta su escuela también su siembra colectiva, es una unidad social con existencia histórica. La reforma propone que esta parte del ejido sea permanente, inalienable, e inafectable, porque ahí se expresan las tradiciones y las formas de ser de los grupos ejidales. No podrán ser objeto de transacciones mercantiles porque lastimaría a la comunidad y amenazaría su identidad.

La reforma también reconoce los derechos de los avecinados. En los ejidos viven campesinos que no son ejidatarios, algunos son descendientes y otros son avecinados; quienes fincaron sus casas, trabajan con frecuencia en el ejido y forman parte de la comunidad ejidal, sin embargo su situación es precaria, no siempre pueden hacer uso del territorio común, no poseen un solar, ni participan de las decisiones de la comunidad o ejido. La propuesta a reforma, permite reconocerles derechos, darles certidumbre y convertir en realidad jurídica lo que hoy en día es realidad social.

El área parcelada del ejido es la superficie de terreno que posee cada ejidatario para su siembra, traducida así en la parcela que le ha sido dotada. La superficie

parcelada en todas las regiones la mantienen los campesinos (ejidatarios), pero en algunas partes la mantienen en renta o en venta al margen de la ley. En otras la dan a medieros en ellos, no debemos ver la intención de violar el régimen jurídico sino la respuesta obligada para quien tiene que salir adelante y atender a su familia. La iniciativa de reforma, da la legalidad a la realidad y la canaliza a la verdadera defensa de los derechos de los campesinos. Hoy en día dos terceras partes, de la propiedad ejidal repartida en el país corresponde a áreas comunes y una tercera parte a zonas parceladas.

En resumen la reforma plantea que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio y la parte parcelada, pero establece y lo propone como ley reglamentaria que los ejidatarios del núcleo ejidal sean quienes decidan por mayoría de dos terceras partes y además certificada por autoridad, para asegurar que estas decisiones se tomen libremente, sin influencias indebidas ni abusos.

LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO OBJETOS DEL CAMBIO.

Esta iniciativa propone mas libertad para los campesinos, la reforma ha tomado como principio que los campesinos decidan con libertad sobre el dominio pleno de la tierra, sobre su manejo y su administración, la iniciativa no propone ni el estado promueve que se titulen las parcelas ejidales, esta crea las condiciones para que los campesinos decidan.

Algunas personas de buena fe han señalado que los caciques pueden imponer esta decisión, otros señalan que los campesinos no saben lo que quieren y por eso debe dárseles libertad para decidir, yo estoy convencido de que el campesino tiene la capacidad, el conocimiento y la madures para tomar sus propias decisiones. El estado hoy pone en marcha un programa de reactivación del campo para crear condiciones materiales que permitan al campesino decidir sin agobios y sin desesperación.

LA REFORMA REVIERTE EL MINIFUNDIO Y EVITA EL REGRESO DEL LATIFUNDIO.

Al minifundio se le combate con asociaciones productivas que hagan viable y atractiva la inversión la iniciativa promueve crear asociaciones y que participen las

sociedades mercantiles en la producción agropecuaria, el campesino puede ser socio y no tiene que subordinarse ni ocultarse para hacerlo.

Para combatir toda pretensión de constituir latifundios, la iniciativa mantiene los límites actuales de la pequeña propiedad y exige fijar límites de extensión a las sociedades, que impidan concentraciones individuales de gran extensión.

Demanda igualmente fijar la extensión máxima de la parcela de un ejidatario, así como la mínima en el proceso de parcelación para evitar más fragmentaciones. El latifundio pertenece al pasado y no regresará.

El latifundio encubierto mediante acciones no regresará, por que la ley establecerá como requisito que los socios aporten solo extensión que corresponde a la pequeña propiedad constitucional y que no haya más socios que los sean necesarios para amparar pequeñas propiedades con sus límites actuales. En cuanto a los inversionistas extranjeros que quieren invertir en el campo, estos deberán sujetarse a los requisitos especiales que señala la ley para tal caso. La ley también nos permite promover sociedades ejidales de responsabilidad limitada para el manejo de las áreas parceladas, con fin de conservar la integridad ejidal si así lo deciden. De igual forma la iniciativa permite a los ejidatarios tomen la decisión de permanecer como hasta ahora.

Se mantendrán los límites de la pequeña propiedad y se dará solución a los casos de excedentes injustificados. Por eso en la iniciativa de reforma quedan firmes la restitución, la venta de excedentes, y llegado el caso, la expropiación por causa de utilidad pública.

LA REFORMA PROMUEVE LA CAPITALIZACIÓN DEL CAMPO.

El campo necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos y proporcionar bienestar. En la actualidad existen muchas formas de asociación que en práctica ya se dan. Ahora estas formas serán legales y equitativas al aprobarse dichas reformas, desde la mediería, que da acceso a la tierra a centenares de campesinos, hasta la más compleja agricultura por contrato.

La reforma al ser un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo, es decir habrá más créditos, mayor inversión, más capitalización en el campo al no existir el temor de la afectación permanente. Para aprovechar esta oportunidad, se propone que se permita la existencia de sociedades mercantiles en el campo con todas las restricciones antes señaladas. El estado por su parte, afectará decididamente para canalizar recursos frescos y crecientes al ejido y a sus distintas asociaciones. Por eso se pone en marcha el programa de reactivación al campo, de financiamiento al ejido y a las empresas sociales.

Al amparo de la ley, con el apoyo del gobierno y con la decisión de los ejidatarios, muchas de las opciones de asociación serán atractivas sin necesidad de cambiar la forma de propiedad de la superficie parcelada. La gran diferencia radica en hacer públicas, transparentes y regulares las oportunidades de asociación de transacciones comerciales.

La titulación es una decisión entre otras y no necesariamente la mejor en ciertos casos, y en diferentes regiones muchos ejidatarios quieren seguir siéndolo; recibirán apoyo para que su decisión se convierta en progreso. Otros desean cambiar, también deben encontrar respeto para que su decisión fructifique.

LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURÍDICA PARA RESOLVER LOS REZAGOS AGRARIOS.

Muchos campesinos han pasado años pidiendo se resuelvan sus peticiones, miles de expedientes permanecen sin dictaminar y sin resolver por eso se propone la creación de tribunales agrarios, ahí habrá justicia pronta y expedita pero no se dejara solo al campesino frente a estos, precisamente una de las nuevas funciones serán la de procurar justicia para los campesinos ante los tribunales.

La secretaria de reforma agraria tiene mucho trabajo por delante para dictaminar los expediente que tornara a los tribunales con objeto de llevar acabo la concertación y la conciliación en el campo, de promover la organización campesina y de abatir el rezago.

Por lo que respecta al reparto agrario conviene precisar que la reforma propone reconocer la realidad, antes la constitución obligaba al gobierno a dar tierras a todo aquel campesino que la solicitara, este era un mandato correcto cuando había latifundios, tierras vacantes y poca población, por eso se pudo cumplir con dicha obligación constitucional, pero ahora la población a crecido y la tierra no. Existe la responsabilidad moral de no mentir diciéndoles a los campesinos que pronto les tocara recibir sus tierras, cuando todos sabemos que no hay posibilidades de cumplirles a los millones de campesinos que las solicitan.

Sin embargo las tierras de los narcotraficantes y las propiedades mayores a los limites establecidos por la ley se fraccionaran en beneficio de los campesinos como lo establece la iniciativa. No mentiremos ofreciendo lo que no hay, pero tampoco dejaremos de actuar contra quienes violan la ley; habrá mas empleo en el campo esto significa mas trabajo asalariado, como ya ocurre en pequeñas propiedades y ejidos llego el momento de reconocer esta situación.

Este es un despliegue nuevo y mayor de la acción estatal en beneficio del campo, es un programa para beneficio principalmente de ejidatarios comuneros, y avecinados para garantizar que no quedaran en desventaja frente a los pequeños propietarios. Esta ha sido el reclamo de los campesinos y propuestas de los dirigentes agrarios que ahora se convierten en realidad con dicha reforma cumpliendo así el estado de México, es decir el pueblo de México.

COMPROMETEREMOS RECURSOS PRESUPUESTALES CRECIENTES AL CAMPO.

Las reformas no provocaran movimientos migratorios masivos a las grandes ciudades por que vamos a generar empleos en el medio rural, vinculándolo al campo y a la agroindustria. En las cadenas productivas generaremos oportunidades en los servicios y en los apoyos a la producción y, después de las cosechas, en los procesos de transformación queremos arraigar a la población en ciudades pequeñas y medianas ofreciendo capacitación para su desarrollo autónomo y digno. En el proyecto de presupuesto para el siguiente año propondré destinar mas de nueve billones de pesos para fortalecer la infraestructura, la tecnología, el crédito, los apoyos en insumos y los mecanismos de comercialización, este será un incremento del 20% real, cinco veces mayor al crecimiento total que tendrá el gasto publico, la secretaria de reforma agraria contara con un incremento efectivo de mas de 50% para avanzar en la solución de los problemas de rezago agrario.

SEGURO AL EJIDATARIO: SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO Y SE AMPLIA LA COBERTURA.

Con cargo al gobierno federal se subsidiara el 30% de la prima del seguro, lo cual representa un costo presupuestal de 200 mil millones de pesos, esta medida permitirá elevar el valor asegurado por agroasemex de 70% al 90% de la cobertura y atender a casi dos millones de hectáreas en comparación con las 900 mil atendidas en 1991.

SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EMPRESAS DE SOLIDARIDAD.

Se destinaran recursos dentro del programa nacional de solidaridad con el fin de crear el fondo nacional para las empresas solidaridad el cual tendrá como propósito fundamental crear empresas de campesinos para campesinos en el campo e impulsar proyectos productivos.

El fondo para las empresas solidaridad se orientara a apoyar las actividades agrícolas, agroindustriales, extractivas y micro industriales, esto será como una forma de organizar para producir; que permita la unión de los campesinos y ejidatarios así como también de comuneros, de sus hijos y de los vecinos.

El fondo será el instrumento para el desarrollo productivo de los campesinos, sobre todo de los de menos recursos, que con justicia exigen la solidaridad nacional para que se les restituya algo de lo que por tantos años ellos han proporcionado generosamente al resto de los mexicanos.

Así mismo se pondrá en marcha un programa de emergencia para el empleo rural, lo haremos rehabilitando canales de riego, bordos y tierras en especial se canalizaran recursos para la capacitación campesina.

SE RESUELVE LA CARTERA VENCIDA CON EL BANRURAL Y SE AUMENTAN LOS FINANCIAMIENTOS AL CAMPO.

No se permitirá que el endeudamiento sea motivo de temor que influya en la nueva libertad de los ejidatarios, para muchos es posible pagar, pero otros necesitan verdaderas facilidades. No se puede determinar una cancelación generalizada porque sería injusto por quienes han pagado e indigno para los demás. Por eso a partir de hoy se resolverá el problema de la siguiente forma: se separara del banrural la cartera vencida, la cartera de aquellos campesinos que han atendido el programa nacional de solidaridad y que no pueden pagar, pasara a dicho programa que determinara la forma de finiquitarla mediante trabajo o colaboración financiera a esos ejidatarios, la de quienes requieran un plazo largo o paguen pronto con descuento se transferirá a un fideicomiso fuera de banrural

para proceder a su solución y así permitirles ser sujetos de crédito que puedan volver a disponer de financiamiento.

4.3 EL MANIFIESTO CAMPESINO

El 1 de Diciembre de 1991, el Ejecutivo Federal convocó a los Pinos a más de 250 líderes y representantes de Organizaciones Campesinas, quienes suscribieron el manifiesto campesino, sumiendo lo siguiente:

La propuesta de reforma al artículo 27 constitucional, con el interés directo de los campesinos de que el cambio, sea para el desarrollo del campo mexicano y elevar el bienestar de las familias campesinas.

El reconocimiento constitucional, para el Ejido, bajo el control de ejidatarios, para terminar con la subordinación administrativa que se tiene.

Se consideran con facultad para actuar libre y responsablemente, ejercitar el dominio sobre sus tierras y decidir su destino convocan a un gran esfuerzo de conciliación entre los hombres del campo para superar el rezago agrario.

En el mismo manifiesto, solicitan que se consagre la ilegalidad del latifundio, que se otorgue preferencia a los núcleos agrarios para adquirir los excedentes fraccionarios, que se establezcan los límites a las sociedades por acciones, que

intervenga el Senado de la Republica, en la designación de Magistrados de los Tribunales Agrarios, que se establezca con claridad la personalidad jurídica de los Ejidos.

En el documento las organizaciones hacen suyos, los 10 puntos para la libertad y justicia en el campo mexicano, y que los conocimientos, opiniones y propuestas, que deben de incorporar al proceso de reformas al campo, reflejándose en la reglamentación al artículo 27 Constitucional.

4.4 LA CÁMARA DE DIPUTADOS: LAS AUDIENCIAS, EL DICTAMEN Y LA APROBACIÓN.

Antes de iniciar el debate sobre la iniciativa en la Cámara de Diputados, las comisiones encargadas de analizarla celebraron diez audiencias públicas de información, a las cuales se invito a funcionarios gubernamentales, incluidos los titulares de las secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura Recursos Hidráulicos; integrantes de uniones de ejidos, académicos, empresarios, representantes de diferentes organizaciones campesinas y juristas. Después de cada audiencia se llevo a cabo una sesión de preguntas y respuestas con los seis partidos políticos representados en la Cámara: PRI, PAN, PRD, PFCRN, PARM, y PPS.

Las audiencias comenzaron el 18 de noviembre de 1991 con la asistencia del secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco. El funcionario hablo de los beneficios de la iniciativa presidencial y de la nueva responsabilidad de la institución a su cargo: elaborar un programa para terminar con el rezago agrario, precisando que no debe considerarse como indolencia o pereza administrativa, ni retraso intencionado o corrupción, sino como "resultado de las características complejas y de precisión de la propia lucha agraria y de las respuestas del Estado mexicano en su etapa de conformación y afianzamiento". El secretario señalo los asuntos que debería atender el nuevo programa, como las resoluciones presidenciales pendientes de ejecutar; los expedientes instaurados de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal; la elaboración y entrega de los planos definitivos y las carpetas básicas; la certificación de los derechos parcelarios y de uso común; la designación de sucesores de derechos para evitar conflictos a la muerte del titular; el parcelamiento de los ejidos; la conciliación agraria, la búsqueda de vías de solución alternas en los casos en que existía imposibilidad jurídica para ejecutar resoluciones presidenciales pendientes; los asentamientos irregulares, y la simplificación de tramites.

A la segunda audiencia se invitó al secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.

Para la tercera audiencia se invito a cinco académicos: Arturo Warman, José Luis Calva, Félix Vélez Fernández Varela, Felipe Zermeño y Salomón Salcedo

Vaca. Los representantes de uniones de ejidos fueron los asistentes en la cuarta. La quinta contó con la presencia de los investigadores Jaime González Graf, Arnaldo Córdova, Federico Reyes Heróles y Antonio Tenorio Adame. A la sexta asistieron empresarios y analistas. La séptima se realizó con las centrales campesinas integrantes del CAP; a la octava, novena y décima acudieron juristas, investigadores y funcionarios.

El 2 de diciembre de 1991 las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria presentaron el dictamen sobre la iniciativa presidencial, que coincidió en casi todo con la propuesta.

La discusión en la Cámara de Diputados se llevó a cabo en dos sesiones. El debate en lo general se inició a las 5:15 de la tarde del 4 de diciembre y terminó el día 5 a las 9:38 de la mañana. El dictamen de las Comisiones Unidas se aprobó después de 16 horas y 40 minutos, lapso en el que hubo 58 intervenciones, con 387 votos a favor, 50 votos en contra y dos abstenciones. La discusión sobre lo particular empezó el mismo 5 de diciembre y terminó el día 7 a las 5:33 de la mañana, tras 18 horas y media de debate y 121 oradores, aprobándose con 343 votos a favor, 24 en contra y seis abstenciones. La versión final sufrió 20 modificaciones con respecto a la propuesta inicial.

Destacan las realizadas en relación con la participación de las sociedades mercantiles en el campo y respecto de las tierras del asentamiento humano de los núcleos agrarios.

El 12 de diciembre, sin modificación alguna y respetando las consideraciones hechas por los diputados, la Cámara de Senadores aprobó el Decreto de Reforma con 50 votos a favor y uno en contra. El 4 de enero se anunció que la iniciativa había sido aprobada por los 31 congresos estatales. Finalmente, el 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional, y entro en vigor al día siguiente.

4.5 LOS DEBATES EN LA PRENSA

El debate sobre las reformas al Artículo 27 constitucional en los principales diarios y revistas nacionales también comenzó poco después de el Informe de Gobierno, aumentando al darse a conocer la iniciativa. Para algunos articulistas las reformas propuestas significaron el regreso al esquema agrario del porfiriato; para otros fueron el reconocimiento de un mundo que había cambiado.

Los artículos y editoriales reflejaron toda la gama de opiniones. Algunos se expresaron a favor de las modificaciones, valorando el animo de reconocer la mayoría de edad a los campesinos, al otorgarles mayor libertad y capacidad de decisión; de modernizar al campo, flexibilizando y reconfigurando las posibilidades asociativas; de resolver la incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, y de eliminar el paternalismo estatal y la excesiva burocracia. También manifestaron inquietudes que se centraron en la falta de claridad sobre la participación de la

sociedades mercantiles, los mecanismos de transferencias de las parcelas dentro del núcleo ejidal y las modalidades que adoptaría la inversión privada y extranjera.

Muchas opiniones coincidieron en que el fin del paternalismo y, aún más el desmantelamiento de la burocracia del sector agropecuario era una de las ventajas de la reforma. Otros comentaristas cuestionaron la iniciativa sin rechazarla.

En general, la mayoría de quienes se oponían a las reformas partían de la suposición de que la iniciativa pugnaba por la privatización del campo, el regreso de los latifundios y la desprotección y proletarización de los productos rurales. Coincidían en la necesidad de introducir cambios en el campo, pero discrepaban respecto de las causas de la crítica situación del agro y de las soluciones propuestas.

El 12 de diciembre, sin modificación alguna y respetando las consideraciones hechas por los diputados, la Cámara de Senadores aprobó el Decreto de Reforma con 50 votos a favor y uno en contra. El 4 de enero se anunció que la iniciativa había sido aprobada por los 31 congresos estatales. Finalmente, el 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional, y entro en vigor al día siguiente.

4.6 DIVERSAS OPINIONES SOBRE LOS BENEFICIOS O PERJUICIOS A LAS REFORMAS.

La iniciativa de la ley agraria contiene una verdadera revolución en el sistema procesal mexicano, pues incorpora el concepto de la oralidad, en una materia de gran trascendencia como es la agraria, y con ello se eliminaron procedimientos lentos y engorrosos, se hará mas expedita y equitativa la justicia en el campo, y los jueces dejaran de ser simples observadores pasivos en los juicios si lo declaró el senador José Joaquín González Castro.

La iniciativa de la ley agraria prevé la aplicación de procedimientos ágiles, tales como la celebración de una audiencia única para la contestación de la demanda, el desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de la resolución presidencial correspondiente.

Los cambios al artículo 27 constitucional traerán inevitablemente cambios sustanciales sobre el sistema político mexicano, de tal manera que el ejido no será nunca mas motivo de generación de miseria o de control político. Con las reformas se ayudara a frenar las migraciones hacia los estados unidos. El campo es uno de los problemas mas importantes de solucionar en nuestra realidad nacional en vista que la reforma agraria aun no ha consolidado la justicia social para los hombres del agro.

Para combatir toda miseria que caracteriza al campo mexicano es necesario que este sector se termine la palabrería y la demagogia estéril para dar paso a las verdaderas soluciones y a los hechos.

Por otro lado, el Secretario de la Reforma Agraria Víctor Cervera Pacheco; señaló que la nueva legislación esta encaminada a permitir la libre asociación, de acuerdo también a la Ley de Inversiones Extranjeras; de los campesinos para la formación de empresas para la generación de empleos y la explotación debida de los recursos naturales.

El panista Héctor Terán Terán argumento que era necesario capitalizar el campo pues el país no estaba produciendo lo que requiere para su autoconsumo, a la vez planteo que esta nueva ley debe ser transitoria porque no es una legislación total puesto que no es integral.

Por su parte Luis Donald Colosio, exhorto a los legisladores a difundir en cada uno de los estados la nueva ley agraria, porque en la medida en que sea conocida por los campesinos se cumplirán los propósitos para que fue creada, siendo esa una gran tarea en la que estamos comprometidos; reitero que la nueva legislación será para cumplir libertades, crear nuevas opciones para el desarrollo del campo, así como mejores oportunidades para nuestros ejidatarios, jornaleros, pequeños propietarios y por tanto deber ser cabalmente conocida.

Pedro Aspe Armella da su punto de vista estableciendo que ya no hay excusas ni pretextos para que los empresarios no inviertan en el campo mexicano, ya que existe seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en la inversión señalando además que solo con mayores recursos en el campo se preservara la paz social en México. En tanto que el secretario de agricultura y recursos hidráulicos Carlos Hank González, afirmó que México no debe depender del exterior en materia alimentaria porque su soberanía estará en riesgo, además estableció que los empresarios que participen en el sector agropecuario deben considerar al campo como un verdadero negocio, pues con las reformas al artículo 27 constitucional y a la ley agraria, existen las garantías y seguridad jurídica para la inversión. Expuso que estas condiciones para asociarse son propicias para crear unidades productivas que nos permitan ser mas competitivos y alcanzar niveles de producción y productividad agraria en gran escala.

En forma negativa y por lo tanto, en total desacuerdo la coordinadora nacional plan de Ayala (cnpa), anuncio una movilización nacional de campesinos en varios estados del país, el propósito de dicha movilización será para demostrar la inconformidad de los campesinos por la nueva ley agraria y exigir que continúe el reparto de tierras, así como el repudio a las modificaciones constitucionales sobre el campo.

De igual forma el ingeniero Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano, se pronuncio en contra de las reformas antes mencionadas y pugno por una reforma que de

marcha atrás a las adecuaciones realizadas ya que según él ,no son las leyes agrarias las que han fracasado en su misión de traer el progreso al campo, sino aquellos que desde la administración pública no las han sabido aplicar, traicionando así los derechos agrarios plasmados en la carta magna. Así como también propone la creación de un amplio frente agrario que se oponga y frene las intenciones del actual gobierno federal para entregar las tierras de labranza del país a inversionistas privados, extranjeros principalmente de los estados unidos.

Ausencio Chávez, gobernador del estado de Michoacán, rechazo que con las reformas al artículo 27 constitucional, se vaya a dar la vuelta a la historia, y exista el riesgo de que regresen los latifundios y que el capital privado se apodere del campo mexicano, califico de exageración lo que hacen quienes cuestionan con esas advertencias infundadas las reformas antes citadas, porque dijo que estas fueron resultado de una necesidad real de hacer producir la tierra, la que por décadas no ha sido rentable., además agrego que el 51% de la tierra en el país lo constituye la pequeña propiedad y ello no ha propiciado un acaparamiento de la tierra. El 49% restante lo constituye el ejido el cual no ha sido rentable y de ahí ahora con las reformas se busca impulsar proyectos productivos en este tipo de tierras y que estas realmente respondan a la demanda de la población se trata de que ambas partes capital privado y ejidatarios hagan buenos negocios y no que uno robe al otro, sino que haya buenos resultados globales a través de proyectos vigilados por el gobierno.

Por otra parte el Presidente de la Republica Mexicana mediante un boletín titulado "Auxiliar de visitantes agrarios" establece que la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional; las medidas y los instrumentos de programas de reactivación del campo constituyen una visión progresista, hoy la posición reaccionaria es pretender repetir y congelar en el las formas y las maneras del pasado quienes así lo proponen equivocan la realidad del campo y protegen costos de casicago. Lo único reaccionario es proponer que nada cambie en el campo, que todo sea intocable. Quienes critican el cambio proponen en el fondo que se mantenga la pobreza y miseria del campesino, es inaceptable el verdadero respeto por las luchas agrarias por Zapata, por los constituyentes, por los agraristas y los extensionistas; no es repetir el pasado sino, inspirarse en su obra para realizar la nuestra, la que nos corresponde en estos momentos y a futuro. Por lo tanto propone diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano:

4.7 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

REFORMAS ADICIONALES Y DEROGACIONES QUE SUFRIERON LOS DIVERSOS PÁRRAFOS Y FRACCIONES DE ESTE ARTICULO.

Mediante una nueva ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, la cual entro en vigor el día 27 de febrero 1992; ya que fue publicada en el diario oficial de la federación el día 26 del mismo mes y año.

Se reformo adiciono y derogo los siguientes párrafos y fracciones:

Se reformaron el párrafo 3º.; las fracciones II, III, IV, primer párrafo, VII, XV, primer párrafo XVII.

Se adicionaron las fracciones IV con un segundo y tercer párrafos, con un séptimo párrafo, XIX, con un segundo, tercero y cuarto párrafo.

ARTICULO 27

Párrafo 3º.- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;

para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

FRACCIÓN II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

FRACCIÓN III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes de los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

FRACCIÓN IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

FRACCIÓN VI.- Los estados y el distrito federal, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

FRACCIÓN VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, así mismo establecerá los procedimientos para los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierras tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los procedimientos y requisitos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, en caso de enajenación de parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de equivalente al cinco por ciento de la tierras ejidales, en todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ejecutarse a los límites señalados en la fracción XV, de este mismo artículo.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con organización y funciones que la ley señale. En Comisariado ejidal, electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

FRACCIÓN XV.- En los Estado Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

FRACCIÓN XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a ceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. El excedente deberá ser fraccional y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado la venta deberá de hacerse mediante

publica almoneda en igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizaran el matrimonio de familia determinando los bienes que deberán constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

SE ADICIONAN:

FRACCIÓN IV.- Con un 2º, 3º, 4º párrafo las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los limites señalados en la fracción xv de este articulo. La ley reglamentaria regulara la estructura de capital y el número mínimo de socios de este tipo de sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los limites de la pequeña propiedad.

En este caso toda propiedad accionaria individual correspondientes a terrenos rústicos será acumulable para efectos de computo. Así mismo la ley señalara las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de esta fracción.

FRACCIÓN XV.- Con un sexto párrafo.-

Cuando de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de esta fracción y que corresponden a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

FRACCIÓN XIX.- Con un segundo y tercer párrafo.

Con base en esta Constitución, el estado dispondrá de las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites y terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.)

Para estos efectos y en general, para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de estas, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, que es, la Procuraduría Agraria.

SE DEROGARON:

LAS FRACCIONES: X, XI, XII, XIII, XIV, y XVI.

Bajo el concepto de "modernización", el artículo 27 de nuestra Constitución Federal se reformo con el fin de dar una nueva organización a los campesinos, dentro de una perspectiva clara y duradera que efectivamente los beneficie y que contribuya a la fortaleza de la nación.

4.8 LOS PROBLEMAS AGRARIOS ACTUALES Y LOS PROGRAMAS PARA ATENDERLOS.

A partir de la reforma constitucional y la promulgación de la ley agraria, las instituciones del sector agrario iniciaron un cuidadoso examen de la situación y pusieron en marcha diversos programas, que se han definido y precisado de manera paulatina.

Primero que nada se empezó con un ordenamiento a la propiedad rural, regularizando los predios y verificando el rezago agrario a través de una mejor política agraria establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el que se pretende que el sector agrario debe realizar, entre otras tareas, la superación definitiva del rezago agrario.

Además de los expedientes de rezago agrario, la presión por la tierra hizo que muchos grupos de campesinos solicitantes de tierra invadieran predios de propiedad privada y terrenos comunales y ejidales. Se generó así, un doble problema: abatir el rezago agrario y encontrar soluciones a los conflictos causados por las invasiones de tierra mediante la regularización de predios.

Como se ha señalado, las reformas de 1992 respondieron a la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico. La Ley Federal de Reforma Agraria había sido rebasada por la realidad. La escasa disponibilidad de tierras afectables, impedía

cumplir la obligación constitucional de entregar tierra a los solicitantes, al tiempo que generaba incertidumbre e inestabilidad entre los pequeños propietarios. Este ordenamiento jurídico, adecuado para otros tiempos y necesidades, correspondía mal y de manera limitada a las demandas de los campesinos, solicitantes de tierras y generaba obligaciones que al Estado le resultaba imposible cumplir. Con la Ley Agraria de 1992, las dependencias y entidades públicas carecen de atribuciones para intervenir en la vida interna de los núcleos agrarios; en contra parte, La Asamblea Ejidal, tiene un conjunto de responsabilidades, como obligaciones y facultades y es el órgano supremo de la vida de los núcleos.

Bajo el principio de terminar con la inseguridad jurídica jurídica de la tenencia de la tierra, el marco legal agrario previó la certificación de los derechos parcelarios y la titulación de los solares del asentamiento humano, mediante la identificación de los núcleos agrarios, la realización de diagnósticos sobre su situación y la sensibilización de sus miembros. Fue así como, bajo la coordinación del Secretario de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), instrumentaron el programa denominado PROCEDE.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas que han sufrido tanto la nueva legislación agraria como el artículo 27 Constitucional, son resultado del mal funcionamiento del Ejido y de la comunidad; y de la falta de financiamiento para el campo mexicano, ya que el presupuesto destinado al campo era insuficiente y además, difícilmente recuperable, porque siempre se reportaban pérdidas en el campo, pérdidas que iban de un 40% al 100%, por lo que el gobierno tenía que amortizar dichas pérdidas, implantando programas nuevos al campo y la condonación en ocasiones de las llamadas carteras vencidas. Con el paso del tiempo resultaba más difícil e incoesteable amortizarlas.

En ocasiones los campesinos no perdían sus siembras al 100%, pero ellos así las reportaban, obteniendo una doble ganancia; otros perdían sus siembras porque estas no eran atendidas debidamente y además desviaban sus fondos a otras actividades y por consiguiente no en la siembra para la cual era destinado el presupuesto.

SEGUNDA.- Las reformas están dadas, ahora nos toca esperar la práctica, la realidad y verificar que estas se den de acuerdo a los lineamientos establecidos, ya que siendo así resultara un gran triunfo y progreso para el campo mexicano como para el ejidatario, comunero, pequeño propietario, para el vecindado y por

supuesto para el país, y de manera histórica para alcanzarlos fines vigentes de la revolución mexicana: mas libertad y mas justicia.

TERCERA.- Con las reformas establecidas y habiendo inversionistas en el campo mexicano, el ejidatario ahora y en realidad se irá a trabajar y cuidar su siembra a conciencia, ya que adquiriría una gran responsabilidad de progreso junto con el inversionista, el capitalista, el socio, o consigo mismo.

Con estas reformas los ejidatarios que no trabajan realmente sus tierras están en total desacuerdo con estas, ya que no podrán seguir haciendo las trampas que realizaban, y por consiguiente tratan de confundir al campesino que si trabaja debido a su mal información y a su falta de capacitación, otros tratan de confundirlos con el afán de ganar miembros, gente, para la agrupación a la que pertenezcan.

CUARTA.- La nueva Legislación se ha dado, debido a las exigencias y reclamos del ejidatario, comunero, pequeños propietarios, pero esta no ha sido difundida la 100% en el medio rural; ya que la gran mayoría de ejidos se encuentran marginados, lejos de la capital y por consiguiente desinformados en la mayoría de las veces. Ignorando por completo la existencia de una nueva ley para su progreso y su apoyo; otros han oído muy poco, pero dudan la realidad.

QUINTA.- Al tomar el nuevo concepto de "Oralidad", la nueva legislación agraria presenta un gran avance, en lo que a esta materia de gran trascendencia se refiere, ya que con ella el ejidatario, ya no tendrá que esperar años para la sentencia final del proceso que les interese dicha materia, eliminándose de esta manera los procedimientos lentos y engorrosos se hará mas pronta y expedita la justicia en el campo, porque así lo establecerla reforma y reclamo de la clase campesina.

Igualmente la reforma propone que reconozcamos la realidad, siendo esta la que ya no existen tierras por compartir, ya que es de todos sabido que la población ha crecido desproporcionalmente mas no la tierra, por lo que resulta imposible la dotación de nuevas superficies y por consiguiente la formación de nuevos ejidos, mas no su prohibición, pudiendo se formas estos con la aportación de cada unidad parcelada del campesino que pretenda formar parte de la nueva agrupación (Ejido).

Al mismo tiempo considero que la legislación a sido tardía al tomar el concepto de la oralidad, ya que si bien es cierto que va a agilizar el procedimiento en lo juicios, también lo es, el que la repartición de tierras no podrá conocer o agilizar en la realidad, ya que no existen tierras por repartir u eran los juicios que mas lentos se veían, y mas engorrosos.

SEXTA.- Como en todas las reformas existe gente inconforme, gente que no quiere reconocer la realidad, o que sus intereses no están de acuerdo o ajustados a dichas reformas, o bien gente conservadora, pero la realidad es que este tipo de personas al tomar esta aptitud, pretende repetir y congelar el pasado, equivocando la realidad y buscando el control y manipulación de la clase campesina.

Quienes critican y se oponen al cambio proponen en el fondo que se mantenga la pobreza y miseria en millones de campesinos, que se pretendió resolver con un programa de apoyo llamado procampo.

PROPUESTAS

La falta de educación que sufre el núcleo agrario debe ser atendida con especial atención, existe en la actualidad el mismo en cualquier ejido que por carecer de una cultura por falta de educación de nada le van a servir los cambios que el propio Gobierno realice para su progreso, ya que algunos ni siquiera hasta la fecha entienden lo que se pretendió con las reformas de que hemos estado hablando. No basta pues con inyectarle al campo solamente recursos, beneficios a los Ejidatarios, poder asociarse, definir el destino de sus tierras, etc., si se carece de una educación que no solo debe de ser básica y austera.

Dar a la clase campesina una mejor orientación de mercados a fin de poder realizar lo que la reforma pretende, ya que esto mejoraría su nivel competitivo respecto al comercio no solo nacional, sino que también internacional.

La falta de estos aspectos importantes que han propiciado entre otros mas que el sector campesino siga en rezago, no viene pues, a ser tangible y real la necesidad, además del objeto la existencia del Ejido, ya que en algunos de estos las tierras han sido vendidas a terceros que sin ser campesinos las tienen dejando así de cumplir con la función para que fueron destinadas a esta clase desprotegida.

Finalmente debemos entender que no solo basta con reformas y cambios por parte del Gobierno que pretendan dar progreso al campo, sino que es necesario además una cultura social urbana, que nos concientice a todos acerca de la importancia del progreso del campo en nuestra nación, debemos voltear nuestra mirada hacia el campo, hacia nuestro campo Mexicano .

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU
ARTÍCULO 27 ANTES DE LAS REFORMAS.

Editorial Porrúa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2000)

Editorial Porrúa.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha (1997)

"El derecho Agrario en México"

Editorial Porrúa.

DE IBARROLA, Antonio (1991)

"El Problema Agrario"

Editorial Porrúa.

FIRA BOLETÍN INFORMATIVO (1992)

Num.235 Volumen XXIII

HINOJOSA ORTIZ, José (1983)

"El Ejido en México"

Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México.

LEMUS GARCÍA ,Raúl (1991)

"Derecho Agrario Mexicano

Editorial Porrúa.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Editorial Pac.

LUNA ARROYO, Antonio (1975)

"Derecho Agrario Mexicano.

Editorial Porrúa.

MACIAS Y ZARAGOZA, Ruth y José Luis (1995)

"El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico"

Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.

MENDEIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1986)

"El Problema Agrario de México"

Editorial Porrúa

MEJÍA FERNÁNDEZ, Mario (1979)

"Política Agraria en México en el siglo XIX"

Siglo XXI Editores

MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio (1975)

"Introducción al Estudio del Derecho Agrario"

Fuentes Impresores.

RINCÓN SERRANO, Romeo (1980)

"El ejido Mexicano"

Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.

RUIZ MASSIEU Mario (1990)

"Derecho Agrario"

UNAM